



EDICTO

Dña. Carolina Gómez García, Concejala-Delegada de Hacienda del Ayuntamiento del Real Sitio de San Fernando de Henares (Madrid),

HACE SABER

Que en sesión ordinaria celebrada el día 16 de octubre de 2025 por el Ayuntamiento Pleno de San Fernando de Henares, se adoptaron, entre otros, los siguientes acuerdos, con el quórum exigido en el art. 47.3 de la Ley 7/ 85 de 2 de abril:

Modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

- **APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA Nº 1. ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN.**

INDICE

TITULO PRELIMINAR

- Art. 1. - Objeto de la Ordenanza Fiscal General
- Art. 2. - Ámbito de aplicación de la Ordenanza y fuentes normativas
- Art. 3. - Principios y aspectos generales de actuación
- Art. 4. - Régimen de actuación en los procedimientos tributarios por medios electrónicos
- Art. 5. - Interpretación, calificación e integración de las normas tributarias

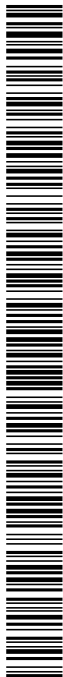
TITULO PRIMERO: DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS OBLIGADOS, SUJETOS PASIVOS Y CIUDADANOS.

- Art. 6. - Comunicaciones informativas y consultas tributarias
- Art. 7. - Acceso a Archivos
- Art. 8. - Derecho a la obtención de copia de documentos
- Art. 9. - Aportación de documentación
- Art. 10. - Obligaciones Tributarias

TITULO SEGUNGO: DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 11. - Interés de demora
- Art. 12. - El recargo ejecutivo del 5%
- Art. 13. - Procedimiento de devolución
- Art. 14. - Procedimiento iniciado mediante declaración
- Art. 15. - Procedimiento de verificación de datos
- Art. 16. - Procedimiento de comprobación limitada

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 2 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



- Art. 17. - Compensación
- Art. 18. - Beneficios Fiscales
- Art. 19. - Gestión de créditos no tributarios
- Art. 20. - Gestión de deudas de escaso importe
- Art. 21. - Domicilio Fiscal
- Art. 22. - Lugar y medios de pago
- Art. 23. - Domiciliación Bancaria
- Art. 24. - Calendario fiscal
- Art. 25. - Plan Personalizado de Pago (Plan 9)
- Art. 26. - Régimen de gestión del Plan Personalizado de Pago (Plan 9)
- Art. 27. - Anuncios de cobranza
- Art. 28. - Aplazamiento y Fraccionamiento
- Art. 29. - Solicitud y requisitos para aplazar o fraccionar deuda
- Art. 30. - Prescripción de derechos pendientes de cobro y obligaciones pendiente de pago no gestionados por el Servicio Financiero-Tributario del Ayuntamiento
- Art. 31. – Procedimiento de revisión. Normas generales
- Art. 32. – Recurso de reposición
- Art. 33. - Suspensión del procedimiento por interposición de recurso
- Art. 34. - Otras suspensiones
- Art. 35. - Paralización del procedimiento
- Art. 36. - Suspensión de la ejecución de sanciones
- Art. 37. - Garantías
- Art. 38. – Concurrencia de procedimientos
- Art. 39. - Sistema de recaudación
- Art. 40. - Créditos incobrables. Situación de insolvencia
- Art. 41. - Criterios aplicables a las propuestas de declaración de créditos incobrables
- Art. 42. - Inspección Tributaria Municipal
- Art. 43. - Infracciones tributarias.
- Art. 44. - Calificación, graduación y cuantía de las sanciones
- Art. 45. - Infracción tributaria leve
- Art. 46.- Infracción tributaria grave
- Art. 47.- Infracción tributaria muy grave
- Art. 48.- Suspensión de la ejecución de las sanciones
- Art. 49.- Extinción y condonación de la responsabilidad de las infracciones y sanciones
- Art. 50.- Procedimiento sancionador

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º. Objeto de la Ordenanza Fiscal General.

PZ España (DE) - 28830 San Fernando de Henares - CIF P2813000C - Tel 916 276 700 - informacion@ayto-sanfernando.com - www.ayto-sanfernando.com

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 3 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



La presente Ordenanza, dictada conforme a lo dispuesto en el artículo 106.2 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de lo establecido en el RDL 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contiene normas comunes sustantivas y de procedimiento respecto a la gestión, recaudación e inspección de tributos y exacción de demás ingresos de derecho público municipales.

Se dicta esta Ordenanza para:

Desarrollar lo previsto en la Ley General Tributaria respecto de los procedimientos tributarios de gestión, recaudación e inspección, llevados a cabo en el Ayuntamiento.

Informar al ciudadano de las normas vigentes que pueden afectar al desarrollo de la gestión tributaria municipal, así como de los derechos y garantías de los contribuyentes, cuyo conocimiento pueda resultar de interés general.

Regular los procedimientos que pueden mejorar y simplificar la gestión, de posible determinación por el Ayuntamiento.

Regular los aspectos comunes a diversas Ordenanzas Fiscales evitando así la reiteración de estos.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación de la Ordenanza y fuentes normativas.

Esta Ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de San Fernando de Henares.

La presente Ordenanza, así como las respectivas Ordenanzas Fiscales, obligarán en el término Municipal de San Fernando de Henares y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad, según la naturaleza del derecho.

Los tributos y demás ingresos de derecho público local se regirán:

Por la Constitución.

Por los tratados o convenios internacionales con cláusulas de naturaleza tributaria.

Por las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a los que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria de conformidad con el artículo 93 de la Constitución.

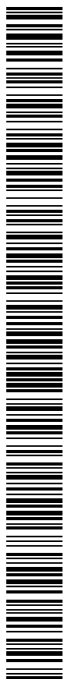
Por la Ley General Tributaria y disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo.

Por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás leyes que contengan disposiciones en materia de tributos locales.

Por la normativa específica de cada ingreso de derecho público y la regulación contenida en la presente Ordenanza.

Artículo 3º. Principios y aspectos generales de actuación

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 4 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



En La aplicación del sistema fiscal del Ayuntamiento de San Fernando de Henares se basará en los principios de proporcionalidad, eficacia, eficiencia y economía; y asegurará el respeto de los derechos y garantías de los obligados. La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia, procurando asimismo simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano.

La Administración Tributaria municipal impulsará el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, necesarios para desarrollar su actividad y mejorar la eficiencia en el ejercicio de sus competencias, así como las relaciones con los contribuyentes y otras Administraciones Públicas, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

Los ciudadanos en general podrán acceder a toda la información no personalizada que el Ayuntamiento publica desde su página web de Internet. Además, los contribuyentes provistos de certificado digital de identificación, reconocido por el Ayuntamiento, podrán realizar los trámites y gestiones que se implementan en la Web Municipal.

Los procedimientos que se tramiten y finalicen en soporte informático garantizarán el ejercicio de la competencia del órgano que la ejerce. Cuando resulte conveniente, se definirá y aprobará el expediente informático, cuyas características serán publicadas.

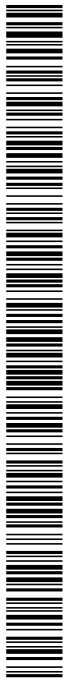
Los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por el Servicio Financiero-Tributario del Ayuntamiento, tendrán la misma validez y eficacia que los documentos originales siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por la normativa aplicable.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, a través de la correspondiente Ordenanza específica reguladora de cada ingreso de derecho público o acuerdo específico de la Junta de Gobierno Local, se podrá fijar que la competencia para la exacción de determinados recursos de carácter público corresponda a determinados Entes u Órganos del Ayuntamiento de San Fernando de Henares distintos al Servicio Financiero-Tributario del propio Ayuntamiento.

Artículo 4º. Régimen de actuación en los procedimientos tributarios por medios electrónicos.

Para aquellos sujetos que están obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 5 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



Administraciones Públicas, no se admitirá otros medios para relacionarse que no sean los electrónicos.

Se fomentará, cuando sea compatible con los medios técnicos de que disponga el Servicio Financiero-Tributario del Ayuntamiento, que los contribuyentes puedan relacionarse con él a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en los términos que se instrumenten y con las debidas garantías legales. Asimismo, se fomentará, dentro de las posibilidades técnicas de que disponga el Servicio Financiero-Tributario del Ayuntamiento de San Fernando de Henares, las modalidades de pago de los tributos por medios telemáticos.

Cuando el interesado sea un sujeto obligado a relacionarse por medios electrónicos y el Servicio Financiero-Tributario del Ayuntamiento de San Fernando de Henares no disponga de datos de contacto electrónicos para practicar el aviso de su puesta a disposición, en los procedimientos iniciados de oficio la primera notificación que efectúe se realizará en papel en la forma determinada por el artículo 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, advirtiéndole al interesado en esa primera notificación que las sucesivas se practicarán en forma electrónica, y dándole a conocer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, puede identificar un dispositivo electrónico, una dirección de correo electrónico o ambos para el aviso de la puesta a disposición de las notificaciones electrónicas posteriores.”

Artículo 5º. Interpretación, calificación e integración de las normas tributarias.

La interpretación, calificación e integración de las normas tributarias se regirá de acuerdo con lo dispuesto en la Sección tercera, capítulo II del Título I de la Ley General Tributaria.

En tanto no se definan por el ordenamiento tributario, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

En el ámbito de las competencias de esta Administración, la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las ordenanzas fiscales corresponde de forma exclusiva al Servicio Financiero-Tributario del Ayuntamiento de San Fernando de Henares respecto a los recursos públicos encomendados al mismo.

No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones tributarias.

TITULO PRIMERO: DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS OBLIGADOS, SUJETOS PASIVOS Y CIUDADANOS.

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 6 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



Ayuntamiento Real Sitio
san fernando
de henares

Artículo. 6º. Comunicaciones informativas y consultas tributarias.

Los diferentes Servicios del Ayuntamiento informarán a los contribuyentes que lo soliciten de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria.

Las solicitudes formuladas verbalmente, se responderán de igual forma.

Las consultas tributarias escritas que se formulen antes de la finalización del plazo establecido para la presentación de declaraciones, autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias, se deberán contestar en el plazo de seis meses desde la presentación.

La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes para el Ayuntamiento. Los criterios expresados en la mencionada contestación se aplicarán al consultante y otros obligados tributarios siempre que exista identidad, entre los hechos y circunstancias reales y aquéllas objeto de consulta.

Si la solicitud de información se refiere a una cuestión regulada en las Ordenanzas, o en Circulares municipales internas, o bien se trata de una cuestión cuya respuesta se deduce indubitadamente de la normativa vigente, el Servicio receptor de la consulta podrá formular la respuesta.

En otro caso, se responderá desde el Servicio Financiero-Tributario del Ayuntamiento de San Fernando de Henares, a propuesta del Servicio competente.

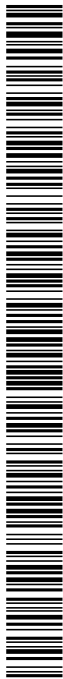
Para garantizar la confidencialidad de la información, se requerirá del contribuyente su debida identificación mediante presentación del NIF cuando se trata de comparecencia personal. Cuando el interesado se relacione con la Administración por medios telemáticos, podrá identificarse utilizando el certificado digital que acredite su identidad.

Si se actúa por medio de representante, éste deberá acreditar su condición como tal, en los términos previstos en el artículo 46 de la Ley General Tributaria. En todo caso, se presumirá concedida la representación cuando se trate de actos de mero trámite.

Mediante Internet, en la página Web Municipal, se podrá acceder a la información considerada de interés general: ordenanzas fiscales, calendarios de cobranza, medios y lugares de pago, así como a una explicación suficiente de los principales puntos del procedimiento de gestión y recaudación.

Los datos de carácter personal facilitados por los ciudadanos, presencialmente, a través de la sede electrónica del Ayuntamiento, o por cualquier otro medio, así como otros datos con trascendencia para la gestión y recaudación de los ingresos de derecho público requeridos u obtenidos por el Ayuntamiento, se incorporarán a los ficheros de datos municipales.

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 7 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



Los interesados podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

Se prestará asistencia a los obligados tributarios para realizar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones, exigibles en el proceso de gestión y recaudación de los ingresos de derecho público municipales. Siempre que resulte pertinente, se facilitará el uso de modelos normalizados.

Artículo 7º. Acceso a Archivos.

Los ciudadanos tienen derecho a acceder a registros y documentos que formen parte del expediente, en los términos establecidos en la Ley 30/1992, y en la Ley 58/2003, General Tributaria.

Para que sea autorizada la consulta será necesario que se formule petición individualizada, especificando los documentos que se desea consultar.

La consulta deberá ser solicitada por el interesado y no podrá afectar la intimidad de terceras personas. Cuando el cumplimiento de estos requisitos resulte dudoso para los responsables de los Servicios, será necesario que la Asesoría Jurídica informe (por escrito o verbalmente) sobre la procedencia de la consulta y valore si estos documentos contienen o no datos referentes a la intimidad de personas diferentes del consultante.

En el ámbito tributario, el acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido a la fecha de la solicitud y que obren en los archivos administrativos únicamente podrá ser solicitado por el obligado que haya sido parte en el procedimiento tributario.

Cuando los documentos que formen el expediente estén almacenados por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, se facilitará el acceso al interesado por dichos medios siempre que las disponibilidades técnicas lo permitan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Artículo 8º. Derecho a la obtención de copia de documentos.

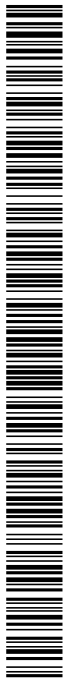
Los interesados podrán obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo.

Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

La obtención de copias facilitadas por el Ayuntamiento requerirá el pago previo de la tasa establecida por expedición de documentos.

Si fuera posible, se realizará la petición del contribuyente en el mismo día. Si se trata de un número elevado de copias, o cuando otro hecho impida cumplir el plazo anterior, se informará al solicitante de la fecha en que podrá recoger las

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 8 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



copias solicitadas. Salvo circunstancias excepcionales, este plazo no excederá de diez días naturales.

Por diligencia incorporada en el expediente se hará constar el número de los folios de los cuales se ha expedido copia y su recepción por el contribuyente.

Los contribuyentes no tendrán derecho a obtener copia de aquellos documentos que figurando en el expediente afecten a intereses de terceros, o a la intimidad de otras personas. La resolución que deniegue la solicitud de copia de documentos obrantes en el expediente deberá motivarse.

Artículo 9º. Aportación de documentación.

Los obligados por un procedimiento de gestión de ingresos de derecho público podrán ejercer su derecho a no aportar documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder del Ayuntamiento siempre que el obligado indique el día y procedimiento en el que los presentó.

Los contribuyentes, tienen derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por ellos presentadas, así como a obtener copia sellada de los documentos presentados siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo; asimismo, tienen derecho a la devolución de los originales de los documentos que no deban obrar en el expediente.

Artículo 10º. Obligaciones Tributarias.

Las obligaciones tributarias materiales y formales se regulan por las disposiciones recogidas en la Sección 2ª, Capítulo I del Título II de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

TITULO SEGUNGO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11º. Interés de demora.

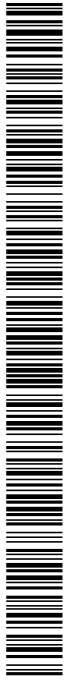
Se exigirá interés de demora a los obligados tributarios y a los sujetos infractores, entre otros supuestos cuando:

Se presente una autoliquidación o declaración, una vez transcurrido el término del plazo establecido para la presentación.

Iniciado el período ejecutivo, el pago se realice una vez transcurrido el período de pago fijado en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria.

Se practique una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial. En este caso, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será el día siguiente al de finalización del período de pago voluntario de la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación. El final del cómputo no puede exceder del plazo de seis meses contados desde la resolución anulatoria de la primera liquidación.

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 9 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



Se haya obtenido una devolución improcedente.
El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.
No se exigirán intereses de demora, entre otros, en los siguientes supuestos:
En las liquidaciones dictadas en un procedimiento iniciado mediante declaración, desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario.
En la interposición de un recurso contra una sanción tributaria, hasta el fin del plazo de pago en período voluntario, abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.
El interés de demora será el interés del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

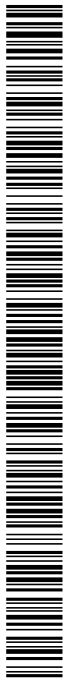
Artículo. 12º. El recargo ejecutivo del 5%

El recargo ejecutivo del 5% se liquidará junto al importe total de la deuda no ingresada en periodo voluntario.
En el supuesto de que, por imperativo legal, fuese necesario para su cobro una liquidación del recargo ejecutivo autónoma y separada de la liquidación del tributo girada y no cobrada que lo provoca, la misma, por razones de coste y eficacia, no se realizará cuando el importe resultante sea menor a 6 €

Artículo 13º. Procedimiento de devolución.

El procedimiento de devolución se puede iniciar mediante la presentación de:
Una autoliquidación de la que resulte cantidad a devolver.
Una solicitud de devolución.
Una comunicación de datos.
Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda. La solicitud se formulará por escrito o personalmente en el Servicio Financiero-Tributario, por el obligado al pago.
No obstante, lo previsto en el apartado anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:
Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada por resolución administrativa o judicial.
Cuando se haya producido indubitada duplicidad de pago.
El plazo para efectuar las devoluciones resultantes del apartado 1.a) es de seis meses contados desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la autoliquidación.

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 10 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



En los supuestos de presentación fuera de plazo de autoliquidaciones de las que resulte una cantidad a devolver, el plazo para devolver se contará a partir de la presentación de la autoliquidación extemporánea.

Transcurrido el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, esta abonará el interés de demora sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Las devoluciones resultantes de los procedimientos iniciados por los medios del apartado 1.b) y 1.c) se resolverán en un plazo de seis meses contados desde la presentación de la solicitud o desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la comunicación de datos.

En estos supuestos, junto con la devolución, se abonará el interés de demora, devengado desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período de demora.

Las devoluciones se realizarán de forma generalizada mediante transferencia a cuentas de cualquier entidad financiera comunicada fehacientemente por el contribuyente.

En el supuesto de que el titular de la devolución tuviese deudas pendientes en periodo ejecutivo con el Ayuntamiento de San Fernando de Henares, se procederá de oficio a la compensación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ordenanza, en relación con el artículo 73 de la Ley General Tributaria.

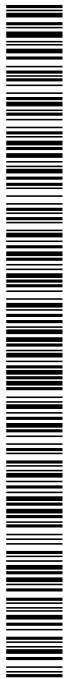
En los ingresos de recibos pagados dos veces, una por el titular y otra por un tercero, se procederá a la devolución de importe ingresado por el tercero, una vez que el mismo demuestre fehacientemente el error en el pago y aporte el original del recibo pagado. En el ingreso de un recibo pagado por error por un tercero, estando impagado por el titular se procederá a la devolución del ingreso, una vez que el tercero demuestre fehacientemente el error y aporte el recibo pagado, en paralelo se activará de nuevo el procedimiento de cobro del recibo pagado por error. Su procedimiento de devolución será el mismo que los ingresos derivados del prorrateo de cuotas tributarias.

Para la devolución de ingresos indebidos de naturaleza no tributaria, resultará de aplicación lo previsto en este artículo.

En supuestos de anulación de ordenanzas fiscales, salvo que expresamente lo prohibiera la sentencia, no procederá la devolución de ingresos correspondientes a liquidaciones firmes, o autoliquidaciones cuya rectificación no se hubiera solicitado.

Artículo 14º. Procedimiento iniciado mediante declaración

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 11 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



Cuando la normativa del tributo lo prevea, el obligado deberá presentar declaración manifestando la realización del hecho imponible y comunicando los datos necesarios para que la Administración cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional.

El Ayuntamiento deberá notificar la liquidación en un plazo de seis meses desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la declaración, o en el supuesto de presentación de declaraciones extemporáneas, en el plazo de seis meses desde el día siguiente a la presentación de la declaración.

En la práctica de la liquidación tributaria, la Administración podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder; podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

En las liquidaciones que se dicten en este procedimiento no se exigirán intereses de demora desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en período voluntario.

Cuando la declaración se refiera a elementos objetivos indiscutibles y así se requiera, se practicará la liquidación de inmediato por el jefe del Servicio competente.

Artículo 15. Procedimiento de verificación de datos.

La Administración tributaria podrá verificar datos en los siguientes supuestos:

Cuando la declaración o autoliquidación del obligado tributario adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.

Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado, o con los que tenga la Administración tributaria.

Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente.

Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración.

El procedimiento de verificación de datos se podrá iniciar mediante requerimiento de la Administración para que el obligado tributario aclare o justifique la discrepancia observada o los datos relativos a su declaración o autoliquidación, o mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando la Administración tributaria cuente con datos suficientes para formularla.

Cuando el obligado tributario manifieste su disconformidad con los datos que obren en poder de la Administración, deberá probar su inexactitud.

Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 12 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



La propuesta de liquidación provisional deberá ser en todo caso motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que hayan sido tenidos en cuenta en la misma.

Artículo 16º. Procedimiento de comprobación limitada.

El Servicio Financiero-Tributario del Ayuntamiento podrá iniciar de oficio el procedimiento de comprobación limitada de los hechos y elementos determinantes de la obligación tributaria, cuando se considere necesario.

En este procedimiento, podrán realizarse las siguientes actuaciones:

Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto.

Examen de los datos y antecedentes en poder de la Administración.

Examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria.

Requerimientos a terceros para que aporten la información que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes.

El inicio de las actuaciones de comprobación limitada deberá notificarse a los obligados tributarios mediante comunicación que deberá expresar la naturaleza y alcance de estas.

Cuando los datos en poder de la Administración sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, el Servicio Financiero-Tributario deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.

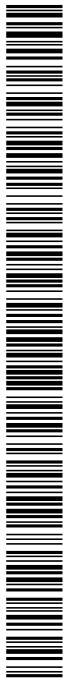
Dictada resolución en un procedimiento de comprobación limitada, el Ayuntamiento no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado salvo que en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución.

Los hechos y los elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante haya prestado conformidad expresa no podrán ser impugnados salvo que pruebe que incurrió en error de hecho.

Artículo 17º. Compensación.

Las deudas tributarias de un obligado tributario con el Ayuntamiento podrán extinguirse, total o parcialmente, por compensación, con los créditos reconocidos a favor de un deudor, siempre y cuando el obligado tributario y el deudor sean la misma persona física o jurídica. La compensación se realizará, de oficio o a solicitud del obligado tributario.

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 13 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



El Ayuntamiento compensará de oficio las deudas tributarias en periodo ejecutivo y también durante el plazo de ingreso en voluntaria cuando las cantidades a devolver o ingresar resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior.

No serán objeto de compensación los mandamientos de pago efectuados por la Tesorería que deriven de obligaciones que tengan su origen en el reconocimiento de prestaciones sociales individuales de carácter económico.

El obligado tributario podrá solicitar la compensación de sus deudas tributarias con créditos que mantenga con el Ayuntamiento de San Fernando de Henares. Dicha solicitud dirigida al Servicio Financiero-Tributario del Ayuntamiento deberá contener:

Nombre y apellidos o razón social del titular de la obligación y del derecho.

N.I.F o C.I.F del titular.

Nombre y apellidos y N.I.F del representante, en su caso.

Domicilio social.

Deudas tributarias que solicita compensar con importe, concepto y plazo de ingreso.

Crédito reconocido por acto administrativo firme indicando el importe y el concepto.

Declaración expresa de que el crédito reconocido no ha sido transmitido, cedido o endosado a otra persona física o jurídica.

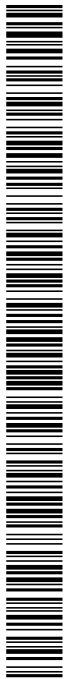
Si la compensación solicitada en periodo voluntario de pago fuese denegada mediante Resolución motivada, la deuda se pagará por el principal más los intereses devengados desde la finalización del periodo de pago en voluntaria hasta la fecha de la Resolución denegatoria. Si la compensación se hubiese solicitado en periodo ejecutivo y se denegase, se iniciará o, en su caso, continuará el procedimiento de apremio.

Artículo 18º. Beneficios Fiscales.

No se otorgarán otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las establecidas o autorizadas por la Ley o Tratados y Convenios Internacionales, sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo.

Tratándose de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, las solicitudes surtirán efecto, una vez otorgados los beneficios, en la liquidación del año posterior y se aplicará a sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento. En el supuesto de nuevas declaraciones de alta o modificación, irán acompañados de la solicitud de bonificación y surtirán efecto en la liquidación que se derive de la declaración o modificación.

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 14 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



En el caso de autoliquidaciones y declaraciones-liquidaciones la solicitud se presentará con la declaración y se aplicará a la autoliquidación o liquidación derivada de la misma.

La prueba de la concurrencia de requisitos establecidos en la normativa general o de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al obligado tributario.

Artículo 19º. Gestión de créditos no tributarios.

El Ayuntamiento ostenta las prerrogativas establecidas en la Ley para cobrar créditos no tributarios en los que sea titular. Cuando medie petición de Juntas u Órganos Rectores de las Juntas o Entidades Urbanísticas de Compensación o Conservación, las cantidades adeudadas a las mismas se exigirán en vía de apremio. En concepto de compensación de costes por la gestión del cobro, el Ayuntamiento deducirá del importe total recaudado el recargo de apremio, reducido u ordinario. La compensación no se verá afectada por la repercusión del IVA, al tratarse de una función pública realizada por el Ayuntamiento.

Los ingresos por actuaciones urbanísticas, las indemnizaciones al Ayuntamiento por daños causados por realización de obras u otras actuaciones, las subvenciones y los reintegros de subvenciones finalistas aplicadas incorrectamente, se canalizarán siguiendo los procedimientos recogidos en el Reglamento General de Recaudación con las particularidades legales aplicables en cada caso.

Las solicitudes para cargar en recaudación en vía ejecutiva de deudas gestionadas en periodo voluntario por Servicios del Ayuntamiento distintos al Servicio Financiero-Tributario, deben dejar constancia de las Resoluciones que fijan las deudas:

Han sido aprobadas por órgano competente.

Han sido debidamente notificadas.

Ha transcurrido el periodo voluntario de pago sin que se haya producido el ingreso.

Consta debidamente identificado el sujeto pasivo.

Cuando en uso de la prerrogativa que les concede el Art. 181.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, las Juntas de Compensación soliciten al Ayuntamiento el cobro por vía ejecutiva de las cuotas urbanísticas que le adeuden sus miembros, deberán abonar, previa a su realización, las costas originadas a la Administración actuante, depositando provisión de fondos lo más ajustada posible y sin perjuicio de posterior liquidación.

Artículo 20º. Gestión de deudas de escaso importe.

En base a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General Presupuestaria, se autoriza al concejal de Hacienda para que pueda disponer la no liquidación o anulación y baja en contabilidad, de aquellas liquidaciones de las que resulten

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 15 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para cubrir el coste que su exacción y recaudación.

En todo caso, no se emitirán recibos correspondientes a impuestos periódicos de notificación colectiva, cuya cuota tributaria sea inferior a 6 euros. Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las deudas inferiores a 6 euros resultantes de haberse acogido a los distintos sistemas especiales de pago vigentes en cada momento.

Artículo 21º. Domicilio Fiscal.

El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración Tributaria del Ayuntamiento en los términos recogidos en el artículo 48 de la Ley General Tributaria.

El domicilio fiscal será único. En caso de que hubiese dos o más domicilios para un mismo obligado tributario, el Ayuntamiento optará por uno siguiendo la normativa aplicable de la Ley General Tributaria.

El contribuyente podrá designar otro domicilio propio o de su representante personándose en las oficinas del Ayuntamiento, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

Los sujetos pasivos de los tributos municipales están obligados a declarar las variaciones en su domicilio y también poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas desde el Ayuntamiento.

Los Servicios municipales podrán comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le corresponde. A tales efectos podrá, entre otras, efectuar las siguientes actuaciones:

Cuando conozca que el domicilio declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Estatal es diferente del que obra en su base de datos, podrá rectificar este último, incorporándolo como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección donde remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

Podrán consultar los datos con trascendencia tributaria obrantes en el padrón de habitantes, con el fin de mejorar la información sobre domicilios fiscales de los obligados tributarios.

Los obligados tributarios que no residan en España deberán designar un representante con domicilio en territorio español y comunicarlo al Ayuntamiento.

Artículo 22º. Lugar y medios de pago.

Lugares de ingreso: En las entidades financieras colaboradoras en la Recaudación, que figuren en el documento de pago u otras entidades colaboradoras en la Recaudación.

Medios de pago:

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 16 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



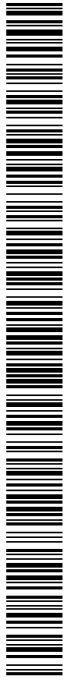
Domiciliación bancaria.
Dinero de curso legal.
Tarjeta bancaria, a través de la pasarela de pagos de la web municipal.
Sistemas habilitados por la banca electrónica de las entidades colaboradoras.
Giro Postal en las oficinas de la sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, cuando así se indique en la notificación o comunicación, aportando a tal efecto el documento normalizado para efectuar el pago. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.
Adeudo en cuenta. Para autoliquidaciones o liquidaciones cuando así se indique en la notificación o comunicación. La solicitud deberá realizarse dentro del periodo establecido al efecto en la notificación.
Transferencia bancaria, excepcionalmente, para deudas autoliquidadas o liquidadas, cuando así se indique en la carta de pago o notificación correspondiente. El pago se efectuará atendiendo a los siguientes requisitos:
La transferencia será por el importe de la totalidad de la deuda tributaria
Expresará el concepto tributario concreto a que corresponde el ingreso
Cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos tributarios, deberá contener la indicación pertinente y expresa del detalle.

Simultáneamente al mandato de transferencia el ordenante pondrá en conocimiento del Servicio Financiero-Tributario del Ayuntamiento, la fecha, importe y la entidad financiera receptora de la transferencia, así como los conceptos tributarios a que corresponde.
Se considerará momento del pago la fecha en que haya tenido entrada el importe correspondiente en las cuentas corrientes municipales, quedando liberado desde ese momento el obligado al pago frente a la hacienda municipal.
Días y horas de ingreso:
En las entidades bancarias colaboradoras u otras entidades colaboradoras, en los días y horas habilitados.
En los distintos accesos de la página web municipal en cualquier día y momento.

Artículo 23º. Domiciliación Bancaria

Con carácter general, los tributos municipales se pagarán mediante domiciliación bancaria, la cual en ningún caso supondrá coste para los contribuyentes.
La solicitud podrá realizarse en cualquier momento y podrá aplicarse a los recibos solicitados siempre y cuando la presentación se realice con un mes de antelación a la fecha de cargo en cuenta, que se efectuará el último día de pago del periodo voluntario.

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 17 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



Cuando la domiciliación no hubiere surtido efecto por razones ajenas al contribuyente y se hubiere iniciado el período ejecutivo de una deuda cuya domiciliación había sido ordenada, sólo se exigirá el pago de la cuota inicialmente liquidada.

El pago podrá domiciliarse en cuenta que no sea de titularidad de la persona o entidad obligada, siempre que quien ostente la titularidad de la misma autorice la domiciliación. En este supuesto, deberá constar fehacientemente la identidad y firma del titular, así como la relación detallada de los recibos que se domicilian.

En el caso de que se quiera domiciliar un recibo de cualquier tributo de cobro periódico para pago en una sola cuota, sin estar adherido a ningún Plan Personalizado de Pago vigente, el cargo en cuenta se efectuará, el último día del período voluntario o inmediato hábil siguiente.

La domiciliación se podrá solicitar:

A través de la Sede electrónica del Ayuntamiento de San Fernando de Henares en la dirección: <https://www.ayto-sanfernando.com>

Mediante personación del interesado en las oficinas municipales, o en las entidades bancarias colaboradoras de la recaudación.

Por teléfono cuando se disponga de los medios de seguridad, conservación, verificación y protección de datos adecuados.

Cuando se utilice los medios a) y c), podrá remitirse al correo electrónico del interesado, o por cualquier otro medio, una comunicación confirmatoria de la efectividad del trámite, salvo que se hubiere solicitado la domiciliación por el interesado, haciendo uso de firma electrónica o de identificadores considerados suficientes."

Artículo 24º. Calendario fiscal.

Con carácter general, se establece que los períodos para pagar los tributos de carácter periódico serán los siguientes:

Impuesto Vehículos Tracción Mecánica (I.V.T.M.) del 1 de marzo al 5 de julio

Impuesto sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.) del 1 de marzo al 5 de julio

Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E.) del 15 de septiembre al 15 de noviembre

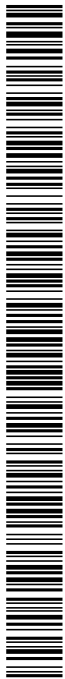
Tasa de Entrada de Vehículos del 1 de marzo al 5 de julio

Tasa de Recogida, Transporte y Reciclaje de los residuos, del 1 de septiembre al 20 de noviembre

El calendario fiscal se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento. Asimismo, por Internet, desde la página web municipal se informará de los plazos de pago para cada tributo.

Por Resolución de Alcaldía o del concejal delegado de Hacienda, podrán modificarse los plazos previstos en el apartado primero -siempre que no sean

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 18 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



inferiores a dos meses naturales- cuando concurren razones debidamente justificas. Una vez modificado el período de cobro de un tributo de vencimiento periódico no será preciso notificárselo individualmente a los sujetos pasivos.

Artículo 25º. Plan Personalizado de Pago (Plan 9)

Se crea un Plan Personalizado de Pago denominado “Plan 9” consistente en agrupar todas las cuotas estimadas derivadas de los tributos de vencimiento periódico, tales como I.B.I., I.V.T.M., I.A.E., Tasa de entrada de Vehículos y Tasa Recogida, Transporte y Reciclaje de los residuos, que correspondan al mismo titular del recibo, permitiendo su abono en nueve pagos fraccionados, que se abonarán mediante domiciliación bancaria, con aplicación de la bonificación y regularización de la deuda en la última cuota, en su caso.

La adhesión a este “Plan 9” permite beneficiarse, si se reúnen los requisitos establecidos, de una **bonificación del 5%** de las cuotas de las liquidaciones adheridas a este sistema en el momento de realizar la imputación definitiva de los pagos y con un límite máximo global de 180 euros respecto de la totalidad de las cuotas incluidas en el Plan.

Requisitos para acogerse al Plan Personalizado de Pago (Plan 9) y obtener bonificación:

La solicitud se formulará preferentemente a través de la sede electrónica municipal, con certificado digital o cualquier otro sistema de autenticación desarrollado a tal efecto. También podrá solicitarse mediante impreso establecido, suscrito por el titular, que se remitirá preferentemente por medios telemáticos a la sede electrónica del Ayuntamiento, en los medios habilitados en la web municipal, en el Registro General del propio Ayuntamiento de forma presencial o telemático, así como en los lugares señalados en la legislación sobre procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

El pago deberá realizarse obligatoriamente mediante domiciliación bancaria.

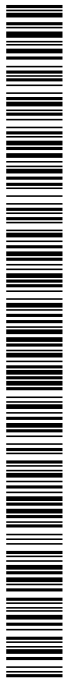
En el ejercicio del alta, para la aplicación de la bonificación, deberá estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias sin que exista deuda pendiente en vía de apremio en el momento de la solicitud y además cumplir el calendario y forma de pagos. Para ejercicios posteriores, la aplicación de la bonificación requerirá no mantener deuda incluida en expediente de apremio a 1 de enero de cada uno de los ejercicios, salvo que estén suspendidas o aplazadas.

La cuota resultante de cada fracción del “Plan 9” ha de ser igual o superior a 20 euros.

Artículo 26º. Régimen de gestión del Plan Personalizado de Pago (Plan 9)

Una vez efectuada la solicitud, la adhesión al “Plan 9” se entenderá automáticamente concedida, sin necesidad de notificación, y se mantendrá para años sucesivos en tanto no se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 19 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



Que exista manifestación en contra por parte del sujeto pasivo
Que se modifique la titularidad de los recibos
Que se devuelvan dos cuotas de regularización consecutivamente
No obstante, en caso de denegación de la solicitud, sí se notificará al interesado
El alta en "PLAN 9" podrá solicitarse antes del 31 de enero del año en curso, en caso contrario tendrá efectos para el ejercicio siguiente. No obstante, en el ejercicio de alta, las cuotas a abonar se prorratearán entre los cargos pendientes en el ejercicio.
Los cargos en cuenta se harán efectivos los días 5 de febrero, 5 de marzo, 5 de abril, 5 de mayo, 5 de junio, 5 de septiembre, 5 de octubre, 5 noviembre y 5 de diciembre, o día hábil posterior, en su caso.
La devolución de cualquiera de los plazos o el pago en distinta forma de la establecida implica la pérdida de la bonificación, si bien no supondrá la baja del plan, sino que se regularizarán en las restantes cuotas pendientes de vencimiento en el ejercicio.
El cumplimiento de los requisitos señalados del pago de todas las cuotas por domiciliación en los plazos y cuantías fijados y estar el corriente de pago con la hacienda municipal, dará derecho a la aplicación de una bonificación del 5% sobre la cuota de los impuestos incluidos en el plan, con un máximo de 180 euros, que se descontará en la última cuota, con el límite establecido.
El incumplimiento de la última cuota dará lugar al inicio del período ejecutivo por los importes no ingresados una vez realizadas la imputación definitiva de pagos y conllevará la pérdida de la bonificación.
Si al regularizar resultase una cantidad a favor del contribuyente, se procederá de oficio a su devolución, sin que proceda aplicar intereses de demora.
La adhesión al "Plan 9" es incompatible con la adhesión a otro sistema especial de pago.
Por Instrucción motivada del concejal de Hacienda se podrá interpretar, en su caso, la aplicación de los aspectos relacionados anteriormente.

Artículo 27º. Anuncios de cobranza.

El anuncio del calendario fiscal cumplirá la función de dar a conocer la exposición pública de los padrones y la de publicar el anuncio de cobranza referido en el Reglamento General de Recaudación.
Para que se cumpla tal finalidad, se harán constar también los siguientes extremos:
Medios de pago:
Domiciliación bancaria -en ningún caso comportará coste para el contribuyente-
Dinero de curso legal.
Cheque nominativo a favor del Ayuntamiento de San Fernando de Henares.



Por Internet, a través de la pasarela de pagos, ordenando el cargo en cuentas, o mediante tarjeta de crédito.

Lugares de ingreso: En entidades colaboradoras que figuren en el documento de pago.

Días y horas de ingreso:

En las entidades bancarias, en el horario comercial habitual

En los accesos insertados en la página web municipal, en cualquier día y momento.

Advertencia de que, transcurridos los plazos señalados como períodos de pago voluntario, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán los recargos del período ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

Advertencia de que cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, el recargo ejecutivo será del cinco por ciento (5%), cuando el ingreso se realice después de recibir la notificación de la providencia de apremio y antes de transcurrir el plazo previsto en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria, el recargo de apremio a satisfacer será del diez por ciento (10%), y transcurrido dicho plazo, el recargo de apremio exigible será del 20 por ciento (20%) y se aplicarán intereses de demora.

Artículo. 28.- Aplazamiento y Fraccionamiento.

El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público podrá aplazarse o fraccionarse en los términos previstos en los artículos 65 y 82 de la Ley General Tributaria y en la presente ordenanza. A tal fin, los obligados tributarios deberán presentar solicitud conforme al modelo normalizado acompañado de los documentos pertinentes en orden a justificar las dificultades económico-financieras, aportando la declaración sobre la renta y/o los documentos que se consideren oportunos.

El Servicio Financiero-Tributario podrá requerir los documentos que considere oportunos en orden a justificar los motivos que impiden transitoriamente hacer frente al pago de las deudas por parte de los solicitantes.

Los criterios generales de concesión de aplazamientos o fraccionamientos serán:

Importe deudas	Cuota Mínima	Plazo Máximo
Hasta 150,00 €	50,00 €	3 meses
Entre 150,01 y 600,00 €	50,00 €	6 meses
Más de 600,00 €		12 meses

En casos excepcionales motivados por circunstancias económicas y sociales, en función de la capacidad de pago del obligado y del importe adeudado,

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 21 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



podrán concederse fraccionamientos con cuotas resultantes inferiores a 50 € o por períodos superiores al establecido con carácter general. Esta autorización requerirá resolución motivada que contemple tales circunstancias.

La concesión de aplazamientos se establece como excepcional y deberá ser justificada debidamente por el interesado para su consideración por el órgano competente.

Las cantidades cuyo pago se aplace, excluido en su caso, el recargo de apremio, devengarán intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento. En caso de fraccionamiento, los intereses devengados deberán satisfacerse junto con cada fracción. El tipo de interés de demora será el vigente al solicitar el aplazamiento o fraccionamiento, conforme a lo establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Garantías en los aplazamientos o fraccionamientos.

Con carácter general, no se exigirán garantías en caso de aplazamientos o fraccionamientos inferiores a 12.000 euros, salvo que la petición se formule sobre deudas que se encuentren en período ejecutivo y se haya incumplido un fraccionamiento anterior, en cuyo caso se exigirá aportar garantía con independencia del importe a fraccionar.

Cuando se justifique que no es posible obtener aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, o que su aportación compromete gravemente la viabilidad económica del obligado al pago, la Administración podrá admitir garantías que consistan en hipoteca mobiliaria o inmobiliaria, prenda con o sin desplazamiento de la posesión, anotación preventiva de embargo, fianza personal y solidaria, o cualquier otra que estime suficiente el Servicio Financiero-Tributario.

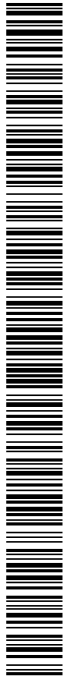
Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución se aportará junto a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, la siguiente documentación:

Declaración responsable e informe justificativo de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución, en el que consten las gestiones efectuadas al respecto, debidamente documentadas. En este sentido, la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de caución deberá acreditarse con la negativa de al menos tres entidades financieras o aseguradoras.

Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando exista un Registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la Administración podrá exigir que la valoración se efectúe por una empresa o profesional inscrito en dicho Registro.

Se podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles, cuando el obligado al pago carezca de los bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar al

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 22 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva.

La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, y un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

El obligado tributario podrá solicitar de la Administración que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías previstas en los párrafos anteriores, sobre bienes inmuebles de su titularidad que a tal efecto ofrezca.

Órgano competente para la resolución.

La competencia para la concesión de los aplazamientos o fraccionamientos de pago corresponde a la Dirección del Servicio Financiero-Tributario y se notificará a los interesados, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente punto.

Si el personal responsable de gestionar la solicitud, estima que reúne los requisitos para su concesión, podrá proporcionar al interesado la propuesta de resolución favorable al aplazamiento o fraccionamiento. El interesado podrá entender estimada su solicitud, de conformidad con la propuesta de resolución entregada, si transcurridos tres meses no recibe resolución contraria a la propuesta recibida. Esta modalidad de tramitación no se podrá aplicar cuando el importe de la deuda supere los 6.000 euros o no cumpla los criterios generales de concesión establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 29º. Solicitud y requisitos para aplazar o fraccionar deuda.

La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo, siempre y cuando la solicitud venga debidamente cumplimentada y la deuda garantizada en los términos previstos en el artículo 82 de la L.G.T y en la normativa recaudatoria. En todo caso se devengarán intereses de demora.

La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

Nombre y apellidos o razón social

D.N.I, C.I.F

Domicilio fiscal del solicitante o del representante.

Identificación de la deuda objeto de solicitud.

Motivos de la solicitud.

Plazos e importes solicitados.

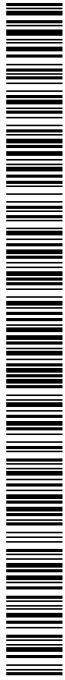
Garantía suficiente cuando se exija de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Las solicitudes se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento de San Fernando de Henares dentro de los siguientes plazos:

Dentro del plazo de pago en voluntaria para deudas en periodo voluntario de pago.

Con anterioridad a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes embargados para deudas en periodo ejecutivo de pago.

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 23 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



El plazo máximo para contestar la solicitud de aplazamiento-fraccionamiento será de seis meses a contar desde la fecha de registro de la solicitud.

Artículo 30º.- Prescripción de derechos pendientes de cobro y obligaciones pendiente de pago no gestionados por el Servicio Financiero-Tributario del Ayuntamiento

La competencia para iniciar expedientes por **prescripción de derechos pendientes de cobro** no gestionados por el Servicio Financiero-Tributario del Ayuntamiento corresponde a la Tesorería como Jefatura de los Servicios de recaudación y realización de cobros.

Sin perjuicio de lo anterior, también podrán iniciarse estos expedientes por requerimiento de la Intervención General a la Tesorería, a efectos de emitir informe con respecto a los derechos con el plazo de cobro prescrito, en ejercicio de su competencia de garantizar la imagen fiel de sujeto contable.

En el Informe-Propuesta de inicio de expediente habrá de identificarse los derechos que se consideran prescritos, con indicación de:

Interesado

Concepto e importe

Fecha de la notificación de la liquidación del derecho.

Fecha de otras actuaciones que han interrumpido el plazo de prescripción

Motivo que justifica la no realización de más actuaciones interruptoras del plazo de prescripción tendentes al cobro del crédito.

En el procedimiento es necesario incluir la fiscalización previa de la Intervención Municipal

El Órgano competente para aprobar el expediente es el concejal delegado de Hacienda.

La competencia para iniciar los expedientes por **prescripción de obligaciones de pago** procedentes de devoluciones de ingresos indebidos corresponde a la Tesorería del Ayuntamiento como unidad responsable de llevar a cabo el pago material.

Sin perjuicio de lo anterior, también podrán iniciarse estos expedientes por requerimiento de la Intervención General a la Tesorería, a efectos de emitir informe con respecto a las obligaciones con el plazo de pago prescrito, en ejercicio de su competencia de garantizar la imagen fiel de sujeto contable.

En el Informe-Propuesta de inicio de expediente habrá de concretarse la identificación de la obligación que se considera prescrita, con indicación de:

Interesado.

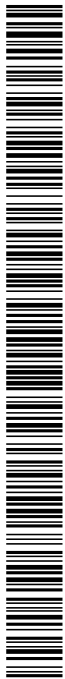
Importe.

Descripción

Fecha de la notificación del reconocimiento de la obligación.

En la instrucción del procedimiento se realizará el trámite de información pública, conforme al artículo 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 24 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACIÓN	



1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Órgano competente para aprobar el expediente es el concejal delegado de Hacienda.

Artículo 31º. Procedimiento de revisión. Normas generales.

La revisión de los actos dictados en el ámbito de la gestión de los ingresos de Derecho público municipales se puede llevar a cabo por el Ayuntamiento de oficio, o a instancia del interesado.

La iniciativa del particular para instar al Servicio Financiero-Tributario para la revisión de sus actos se puede manifestar en estas formas:

Interponiendo potestativamente recurso de reposición.

Solicitando que la Administración revise o revoque sus actos en los supuestos previstos reglamentariamente.

El Ayuntamiento podrá declarar la nulidad de sus actos en los casos y con el procedimiento establecido en la Ley General Tributaria.

No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 32º. Recurso de reposición.

Contra los actos dictados por el Servicio Financiero-Tributario en vía de gestión de los tributos propios y los restantes ingresos de Derecho público, podrá interponerse recurso de reposición.

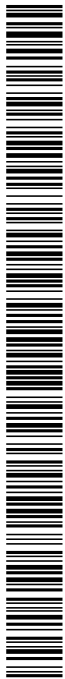
Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano que dictó el acto administrativo impugnado. No obstante, cuando un órgano actúa por delegación de otro, el recurso se presentará ante el delegante y al mismo le corresponderá resolver.

Se podrán formular alegaciones por defectos de tramitación que procedan del personal recaudador, tales como incumplimiento, retrasos y otras anomalías en la prosecución del procedimiento, cuando no se trate de actos de aplicación y efectividad de los tributos. En todos estos supuestos, el recurso correspondiente deberá interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto.

El recurso de reposición tiene carácter potestativo. Se entenderá desestimado si no ha sido resuelto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su presentación.

Al resolver el recurso de reposición, se podrán examinar todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso. Si el órgano competente para resolver estima pertinente extender la revisión a cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a quienes estuvieren personados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días para formular alegaciones.

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 25 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



La interposición del recurso no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, su interposición sólo detendrá el cobro cuando se den los requisitos legalmente previstos para la suspensión, regulados en los artículos 33 y 34 de esta ordenanza.

Cuando se presente petición de indemnización por responsabilidad patrimonial por hechos manifiestamente irrelevantes, cuyos efectos no son evaluables económicamente o son de una cuantía insignificante, no se instruirá el expediente de responsabilidad patrimonial. No obstante, se comunicará al interesado la desestimación de la reclamación en forma debidamente motivada.

Artículo 33º. Suspensión del procedimiento por interposición de recurso.

Con carácter general la suspensión del procedimiento, en casos de interposición de recursos, sólo se concederá cuando se solicite dentro del plazo legalmente establecido para la presentación del recurso y se aporte garantía que cubra la deuda total.

Cuando se solicite la suspensión del acto impugnado al tiempo de presentar el recurso, para obtener la suspensión automática, deberá presentarse junto con el escrito de iniciación del recurso, la garantía constituida por:

Depósito de dinero o valores públicos.

Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

Cuando la solicitud no se acompañe de la garantía aquella no surtirá efectos suspensivos y se tendrá por no presentada a todos los efectos. En este supuesto se procederá al archivo de la solicitud y a su notificación al interesado.

Si la solicitud acredita la existencia del recurso de reposición y adjunta garantía bastante, la suspensión se entenderá acordada a partir de la fecha de la solicitud y dicha circunstancia deberá notificarse al interesado.

Si la impugnación sólo afectase a un acto censal de los Impuestos sobre bienes inmuebles o sobre actividades económicas, no se suspenderá el procedimiento de cobro de la liquidación, al amparo de lo previsto en el artículo 224.1 de la Ley General Tributaria.

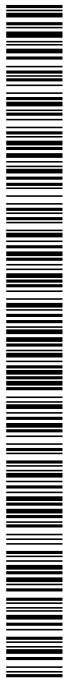
Excepcionalmente, el órgano a quien compete resolver el recurso podrá suspender, sin garantía, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación

Que la impugnación se fundamente en una causa de nulidad de pleno derecho

Con carácter general, la suspensión limitará sus efectos al recurso de reposición. Cuando haya sido resuelto el recurso de reposición interpuesto en período de pago voluntario desestimándolo, se notificará al interesado concediéndole nuevo plazo de pago voluntario, en los siguientes términos:

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 26 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



Si la resolución se notifica en la primera quincena del mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 20 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.

Si la resolución se notifica entre los días 16 y último de cada mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 5 del segundo mes posterior, o inmediato hábil posterior.

Si de la resolución del recurso, se deriva la obligación de modificar la liquidación, la deuda resultante podrá ser abonada en los mismos plazos establecidos en este punto.

Cuando el Ayuntamiento conozca de la desestimación de un recurso contencioso-administrativo, deberá notificar la deuda resultante, comprensiva del principal y los intereses de demora devengados durante el período de suspensión, y conceder período para efectuar el pago sin recargo, determinado según lo previsto en el punto 7.

Cuando la deuda suspendida se encuentra en vía apremio, antes de continuar las actuaciones ejecutivas contra el patrimonio del deudor, se le requerirá el pago de la deuda suspendida más los intereses de demora devengados durante el tiempo de la suspensión.

Cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa, el órgano de recaudación no iniciará o no reanudará las actuaciones del procedimiento de apremio, mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución aportada se mantenga.

Si durante este plazo el interesado comunicase la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve vigencia y eficacia, la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial.

La garantía deberá cubrir el importe del acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión.

Podrá concederse la suspensión parcial cuando el recurso se limite a un elemento individualizable, cuya repercusión en la determinación de la deuda resulte claramente cuantificable. En estos casos, la garantía sólo deberá cubrir la deuda suspendida, más los intereses de demora y recargos que puedan generarse.

Cuando los obligados tributarios sean Administraciones públicas que no hayan satisfecho sus deudas en período voluntario, no se dictará providencia de apremio mientras no se verifique la imposibilidad de cobrar el crédito por el procedimiento de compensación.

Artículo 34º. Otras suspensiones.

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 27 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

Cuando la solicitud de aplazamiento de pago o compensación se presente en período voluntario, si al finalizar este plazo está pendiente de resolución la mencionada solicitud, no se expedirá providencia de apremio.

En los casos de solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en vía ejecutiva, podrá suspenderse el procedimiento hasta que por el órgano competente para su resolución se dicte el acuerdo correspondiente, sin que exceda de un mes el período de suspensión.

Será causa de suspensión del procedimiento de apremio sobre los bienes o derechos controvertidos, la interposición de tercería de dominio. Esta suspensión será acordada tras adoptar las medidas de aseguramiento que procedan según dispone el Reglamento General de Recaudación y, vistos los documentos originales en que el tercerista fundamenta su derecho.

Artículo 35º. Paralización del procedimiento.

Cuando concurren circunstancias excepcionales diferentes de las previstas en el artículo anterior, se podrá formular propuesta justificada de paralización del procedimiento.

Los expedientes afectados por la paralización del procedimiento deberán resolverse en el plazo más breve posible.

En particular, no se podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que la liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, en vía administrativa y judicial.

Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de este deber, se controlará informáticamente la situación de no firmeza de la deuda en todos los supuestos en los cuales ha sido impugnado el procedimiento.

En todo caso, antes de proceder a la preparación del expediente de enajenación de los bienes, se deberá comprobar que no se encuentra pendiente de resolución ningún recurso administrativo o contencioso-administrativo.

Se exceptúan de lo que se ha previsto en el punto anterior los supuestos de fuerza mayor, bienes perecederos, bienes en los cuales existe un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el contribuyente solicite de forma expresa su enajenación.

Cuando la deuda no sea firme, pero el procedimiento no se halle suspendido, se podrán llevar a cabo las actuaciones de embargo de los bienes y derechos, siguiendo el orden de prelación previsto en el artículo 169 de la Ley General Tributaria. El procedimiento recaudatorio podrá ultimarse, a excepción de la actuación de enajenación de bienes.

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 28 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



Artículo 36º. Suspensión de la ejecución de sanciones.

Quedarán automáticamente suspendidas en período voluntario sin necesidad de aportar garantía hasta que sean firmes en vía administrativa, la ejecución de las sanciones tributarias que hayan sido objeto de recurso de reposición. Esta suspensión se aplicará automáticamente por los órganos encargados del cobro de la deuda, sin necesidad de que el contribuyente lo solicite.

Una vez la sanción sea firme en vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo. Si durante ese plazo el interesado comunica a dichos órganos la interposición del recurso con petición de suspensión, ésta se mantendrá hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

Artículo 37. Garantías.

La garantía a depositar para obtener la suspensión del procedimiento será igual a:

La suma del principal (cuota inicialmente liquidada) más los intereses de demora, si la deuda se encuentra en período de pago voluntario.

La suma de la deuda tributaria existente en el momento de la suspensión (principal + recargos + intereses de demora devengados) más los intereses de demora que se generen a partir de esa fecha, si la deuda se encuentra en período ejecutivo de pago.

Las garantías para obtener la suspensión automática serán exclusivamente las siguientes:

Dinero efectivo o valores públicos, los cuales podrán depositarse en la Caja General de Depósitos o en la Tesorería Municipal.

Aval o fianza de carácter solidario prestado por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

En casos cualificados y excepcionales, podrá acordarse, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento sin garantía cuando el recurrente alegue y justifique la imposibilidad de prestarla. Asimismo, cuando las dificultades para aportar las garantías previstas en el apartado anterior pudieran generar indefensión, se podrá aceptar otro tipo de garantía, cuya suficiencia deberá valorarse por los servicios técnicos.

Respecto a las garantías que deberán aportarse en los supuestos de aplazamientos y fraccionamientos de pago, se aplicará lo previsto el artículo 28.7 de esta Ordenanza.

Cuando la deuda pendiente se hubiera minorado, podrá reducirse la garantía depositada en la cantidad proporcional, siempre que quede garantizado el cumplimiento de la obligación de satisfacer la deuda subsistente.

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 29 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



Artículo 38º. Concurrencia de procedimientos.

En caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las siguientes reglas:

Cuando concorra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente si el embargo efectuado en el curso de este último es el más antiguo. A estos efectos se estará a la fecha de la diligencia de embargo del bien o derecho.

Cuando concorra con otros procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente para la ejecución de los bienes o derechos embargados en el mismo, siempre que la providencia de apremio se hubiera dictado con anterioridad a la fecha de declaración del concurso.

Cuando concurren procedimientos, el Tesorero solicitará información a los órganos judiciales sobre esos procedimientos que puedan afectar a los derechos de la Hacienda Municipal.

Se podrá proceder al embargo preventivo de bienes antes suspender el procedimiento.

La competencia para suscribir acuerdos o convenios que resultasen de la tramitación del procedimiento anterior corresponderá al responsable del Servicio Financiero-Tributario.

Artículo 39. Sistema de recaudación.

La recaudación de tributos y de otros ingresos de Derecho público municipales se realizará en período voluntario a través de las entidades colaboradoras que se reseñarán en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo; documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en las entidades colaboradoras.

En el caso de tributos periódicos, la notificación, que podrá ser utilizada como documento de pago, se remitirá por correo ordinario, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo. Si no se recibieran tales documentos, el contribuyente puede acudir a la oficina de Recaudación, donde se expedirá el correspondiente duplicado.

En los supuestos de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible al inicio de la vía de apremio la no recepción del documento de pago.

A estos efectos, se entenderá por alta en el correspondiente registro la primera incorporación del propio objeto tributario. En particular, no se considerarán altas los cambios de titularidad de los obligados tributarios.

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 30 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



El pago de las deudas en período ejecutivo podrá realizarse en las entidades colaboradoras en las condiciones y plazos determinados en el documento de pago que se facilita al deudor.

Artículo 40º. Créditos incobrables. Situación de insolvencia.

Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago, o por haberse realizado con resultado negativo las actuaciones de embargo encaminadas al cobro de la deuda.

Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

Si el Jefe de Recaudación conociera de la solvencia sobrevenida del deudor, propondrá la rehabilitación del crédito al Servicio Financiero-Tributario. Una vez aprobada, se registrará informáticamente.

Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

A efectos de declaración de créditos incobrables, el Jefe de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad del Servicio Financiero-Tributario, se someterá a fiscalización de la Intervención. En base a criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, se detalla a continuación la documentación a incorporar en los expedientes para la declaración de crédito incobrable, en función de la cuantía de estos.

Artículo 41º. Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables

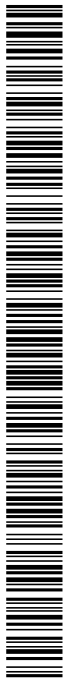
Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables.

2. La documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda, distinguiéndose los siguientes supuestos:

2.1 Expedientes por deudas acumuladas por **importe inferior a 30 euros**. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

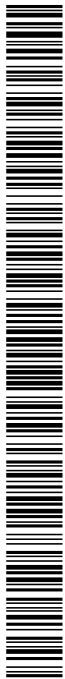
2.1.1 Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores, en el domicilio que figure en la base de datos municipal, y en el domicilio que conste en el padrón de habitantes.

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 31 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



- 2.1.2 En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberán de publicar mediante anuncios en el BOCAM.
- 2.1.3 Disponiendo del NIF del deudor se deberá acreditar el embargo de fondos, en diferentes entidades bancarias.
- 2.1.4 No disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar que se han efectuado consultas en la base de datos municipal encaminadas al cobro de las deudas.
- 2.2 Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido **entre 30 y 300 euros**. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:
- 2.2.1 Deberá de figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuran en los valores, en el domicilio que figure en la base de datos municipal, y en el domicilio que conste en el padrón de habitantes.
- 2.2.2. En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberán de publicar mediante anuncios en el BOCAM.
- 2.2.3 Se deberá acreditar en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón del Impuesto sobre bienes inmuebles o en el Impuesto sobre actividades económicas.
- 2.2.4 Disponiendo del NIF del deudor se deberá acreditar el embargo de fondos, en diferentes entidades bancarias, así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones.
- 2.2.5 No disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos municipal, encaminadas a la realización de las deudas
- 2.3 Expedientes por deudas acumuladas de **importe superior a 300 euros** que figuren a nombre de personas físicas. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:
- 2.3.1 Deberá de figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuran en los valores, en el domicilio que figure en la base de datos municipal, y en el domicilio que conste en el padrón de habitantes.
- 2.3.2. En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberán de publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la provincia.
- 2.3.3 Se deberá acreditar en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón de los Impuestos sobre Bienes Inmuebles, sobre Actividades Económicas, y en el de Vehículos de Tracción Mecánica.

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 32 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



2.3.4 Disponiendo del NIF del deudor se deberá acreditar el embargo de fondos, en diferentes entidades bancarias, así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones.

2.3.5 Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre del deudor en el Servicio Central de los Registros de Propiedad, así como en otros Registro públicos.

2.3.6 No disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos municipal, y en otros Registros públicos, encaminadas a la realización de las deudas

2.4 Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 300 euros que figuren a nombre de entidades jurídicas. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

2.4.1 Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuran en los valores y en la base de datos municipal.

2.4.2. En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, se deberán de publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la provincia.

2.4.3 Se deberá acreditar en el expediente que la entidad deudora no figura como sujeto pasivo en los padrones del Impuesto sobre bienes inmuebles, Impuesto sobre actividades económicas e Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

2.4.4 Se deberá acreditar el embargo de fondos, en diferentes entidades bancarias.

2.4.5 Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre de la entidad deudora en el Servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros Registros públicos.

2.4.6 Se deberá de constatar las actuaciones que han sido realizadas mediante la información facilitada por el Registro Mercantil.

3. A los efectos de determinar la cuantía a que se refiere los apartados anteriores, se computarán todas las deudas por conceptos diferentes a multas de circulación de un contribuyente que queden pendientes de pago y siempre que se haya dictado la providencia de apremio.

Se pospondrá la propuesta de crédito incobrable dentro del plazo de prescripción, en los casos que el incremento de la cuantía por la posible acumulación de deudas de vencimiento periódico pueda permitir una tramitación más rigurosa del expediente según lo que se establece en el apartado anterior.

4. En la tramitación de expedientes de créditos incobrables por multas de circulación, se formulará la correspondiente propuesta cuando:

El importe de la deuda sea igual o inferior a 90 euros y haya sido infructuoso el embargo de fondos en al menos tres intentos de embargo en entidades de crédito.

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 33 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



El importe de la deuda haya sido igual o inferior a 300 euros y hayan sido infructuosos los intentos de embargo de fondos y de salarios.
Siendo el importe de la deuda superior a 300 euros, no han tenido resultado positivo las actuaciones de embargo de vehículos o bienes inmuebles.

Artículo 42º. Inspección Tributaria Municipal

Las funciones administrativas en que consiste la inspección tributaria municipal son las recogidas en el artículo 141 de la L.G.T y las que se recojan en las Ordenanzas Fiscales de cada tributo.

Las actuaciones inspectoras las realizarán los funcionarios que hayan sido nombrados, Inspectores. No obstante, las actuaciones preparatorias, prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria podrán realizarse por otros trabajadores que no tengan la condición de funcionarios.

Los funcionarios de la Inspección Fiscal Municipal en el ejercicio de sus funciones inspectoras serán considerados agentes de la autoridad a los efectos de las responsabilidad administrativa y penal de quién ofreciera resistencia o cometiera atentado o desacato contra ellos, de hecho, o de palabra, en actos de servicio o con motivo de ellos.

El alcance, lugar, tiempo, plazo, iniciación y desarrollo, horario, terminación y documentación de las actuaciones inspectoras serán las recogidas y dispuestas en el Capítulo IV de la L.G.T, y en la normativa que la desarrolle en las Ordenanzas Fiscales aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 43º. Infracciones tributarias.

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la L.G.T u otra Ley

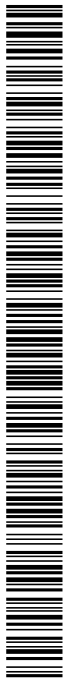
Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la L.G.T que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes.

Artículo 44º. Calificación, graduación y cuantía de las sanciones

Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la L.G.T. Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 191 de la L.G.T y normas concordantes.

A efectos de la clasificación de las infracciones tributarias se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 34 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento.

Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias que podrán consistir en multa fija o proporcional y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio a las pecuniarias. Estas últimas podrán consistir en la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado; en la prohibición para contratar con la Administración Pública que hubiera impuesto la sanción y en la suspensión de ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público en su caso, tal y como dispone el artículo 186 de la L.G.T.

Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida que resulten aplicables y de forma simultánea en su caso:

Comisión repetida de infracciones tributarias. Se entenderá producida dicha circunstancia cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza, ya sea leve, grave o muy grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción. A estos efectos, se considerarán de la misma naturaleza las infracciones previstas en los artículos 191, 192, 193 de la L.G.T. La sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes, salvo que se establezca expresamente otra cosa:

En 5 puntos porcentuales si hubiera sido sancionado por infracción leve

En 15 puntos porcentuales si hubiera sido sancionado por infracción grave

En 25 puntos porcentuales si hubiera sido sancionado por infracción muy grave

Perjuicio económico para la Hacienda Pública. Se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre la base de la sanción y la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración del tributo o el importe de la devolución inicialmente obtenida. La sanción mínima se incrementará en los siguientes puntos porcentuales:

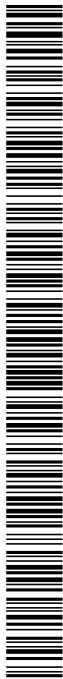
Si el perjuicio económico es superior al 10% e inferior o igual al 25 %: 10 puntos.

Si el perjuicio económico es superior al 25% e inferior o igual al 50%: 15 puntos.

Si el perjuicio económico es superior al 50% e inferior o igual al 75%: 20 puntos.

Cuando el perjuicio económico sea superior al 75 %: 25 puntos.

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 35 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación. Circunstancia que se apreciará cuando dicho incumplimiento afecte a más del 20 por ciento del importe de las operaciones sujetas al deber de facturación en relación con el tributo u obligación tributaria y periodo objeto de la comprobación e investigación, o cuando, como consecuencia de dicho incumplimiento la Administración tributaria no pueda conocer el importe de las operaciones sujetas al deber de facturación.

Acuerdo o conformidad del interesado. La cual se entenderá producida en los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada cuando la liquidación resultante no sea objeto de recurso y en el procedimiento de inspección cuando el obligado tributario suscriba un acta con acuerdo o un acta de conformidad. Cuando concurra esta circunstancia la cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas conforme a los artículos 191 a 197 de la L.G.T se reducirán:

Un 50% en los supuestos de Actas con Acuerdo.

En un 30% en los supuestos de Actas de Conformidad.

En un 25% adicional, una vez aplicada la reducción por conformidad - no será aplicable a las actas con acuerdo-, cuando se ingrese el importe total restante de dicha sanción en periodo voluntaria sin haber presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago y no se interponga recurso contra la liquidación o la sanción.

El importe de reducciones practicadas se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Cuando se haya interpuesto recurso en plazo contra la liquidación o la sanción en los casos de la reducción adicional del 25 por ciento.

Cuando se haya interpuesto recurso contra la regularización en los supuestos de conformidad.

cuando se haya interpuesto recurso contencioso-administrativo en el caso de la reducción resultante de un Acta con Acuerdo

Cuando no se ingresen en periodo voluntario las cantidades derivadas del acta con acuerdo, sin que dicho pago pueda ser aplazado o fraccionado, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito.

Artículo 45. Infracción tributaria leve

Constituye INFRACCIÓN TRIBUTARIA LEVE las conductas especificadas en la normativa tributaria como tales y entre ellas las siguientes:

Conforme a los art. 191, 192 y 193 de la L.G.T cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 €, o siendo superior no exista ocultación:

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 36 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



Dejar de ingresar, dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo.

Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para que la administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

Obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

La sanción de estas infracciones consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 %

Conforme el art. 198 de la L.G.T.:

No presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico: Multa fija de 200 €.

Si se trata de declaraciones censales o de designación de representante previsto por norma: Multa fija de 400 €.

Si se trata de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la L.G.T.: Multa fija de 20 € por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 300 € y un máximo de 20.000 €.

No obstante, o si las autoliquidaciones o declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración Tributaria, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior.

Si se hubieran realizado requerimientos las sanciones previstas en este apartado serán compatibles con la establecida para la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las Actuaciones de la Inspección prevista en el art. 203 de la L.G.T.

Incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio del mismo por las personas físicas que no realicen actividades económicas: Multa fija de 100 €.

Conforme al art. 202.1 de la L.G.T.:

El incumplimiento de las obligaciones relativas a la utilización del número identificación fiscal y de otros números o códigos establecidos por la normativa tributaria: Multa fija de 150 €.

Artículo 46º. Infracción tributaria grave

1. Constituyen INFRACCIONES TRIBUTARIAS GRAVES las conductas así especificadas en la normativa tributaria y entre ellas, las siguientes:

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 37 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



a) Conforme a los art. 191, 192 y 193 de la L.G.T, cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 € y se aprecie la existencia de ocultación; o cualquiera que sea la cuantía de la base cuando se utilicen facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin ser constitutivo de medio fraudulento, o cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 % e inferior o igual al 50% de la base de la sanción:

Dejar de ingresar, dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que resultare de la correcta autoliquidación del tributo.

Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para que la administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de los tributos no exigibles por autoliquidación.

Obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

La sanción a imponer consistirá en multa porcentual del 50 al 100 % de la base de la sanción siéndole de aplicación los criterios de graduación previstos en el art.187.1 de la L.G.T.

b) Conforme al art. 194 de la L.G.T:

Por solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido: Multa del 15% de la base.

Por solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos siempre que no proceda imponer sanción conforme a las conductas especificadas en el apartado a) de este artículo y 191, 192 y 193 de la L.G.T.: Multa fija de 300 €.

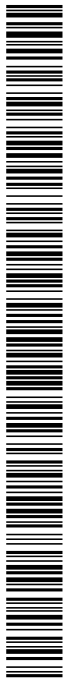
c) Conforme al art. 199 de la L.G.T., por presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos autoliquidaciones o declaraciones, siempre que no haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública, o contestaciones a requerimientos individualizados de información:

Si se presentan autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en: Multa fija de 150 €.

Si se presentan declaraciones censales incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en: Multa fija de 250 €.

Si son requerimiento individualizados o declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la L.G.T., que no tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, la sanción consistirá para

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 38 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



cada dato o conjunto de datos referidas a una misma persona o entidad omitido, inexacto o falso: Multa fija de 200 €.

Si son requerimientos individualizados o declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la L.G.T., que tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y han sido contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 2% del importe de las operaciones o no declaradas o incorrectas con un mínimo de 500 €.

La cuantía de las sanciones contempladas en los dos últimos puntos se incrementará en un 100% en el caso de que concurra comisión repetida de infracciones tributarias.

Conforme al art. 203 de la L.G.T. cuando concurra resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria. Se entiende producida cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, realice actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones. Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa, las siguientes conductas:

No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.

No atender algún requerimiento debidamente notificado.

La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo señalado.

Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias.

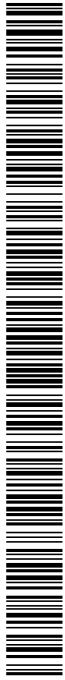
Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria.

Las sanciones y/o multas pecuniarias a imponer en cada caso o circunstancia serán las reflejadas en el artículo 203 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria. Las coacciones a los funcionarios de la Administración conllevarán una Multa de 150 €.

Artículo 47º. Infracción tributaria muy grave

Constituyen INFRACCIONES TRIBUTARIAS MUY GRAVES, las especificadas en la normativa tributaria y entre ellas, cuando media la utilización de medios fraudulentos o cuando se dejen de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta que supongan más del 50 % del importe de la base de la sanción:

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 39 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



Dejar de ingresar, dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo conforme a lo regulado en el artículo 191 de la L.G.T. Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para que la administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no exigen por el procedimiento de autoliquidación conforme a lo regulado en el artículo 192 de la L.G.T.

Obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo conforme a lo regulado en el artículo 193 de la L.G.T.

Estas infracciones se sancionarán con una multa pecuniaria proporcional del 100 al 150%, siéndoles de aplicación los criterios de graduación previstos en el art. 187 a y b de la L.G.T.

Artículo 48º. Suspensión de la ejecución de las sanciones

La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso de reposición que contra aquellas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa. Asimismo, dicha interposición impedirá el inicio del periodo ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntaria del pago. No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Artículo 49º. Extinción y condonación de la responsabilidad de las infracciones y sanciones

La responsabilidad sobre las infracciones se extingue por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para su imposición. La responsabilidad sobre las sanciones se extingue por el pago o cumplimiento, por prescripción del derecho para exigir su pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas.

El plazo de prescripción para imponer sanciones será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones. El plazo de prescripción se interrumpirá: por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria. por las acciones administrativas conducentes a regularizar la situación tributaria del obligado respecto de las sanciones que puedan derivarse de dicha regularización.

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 40 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACIÓN	



por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.

Artículo 50º. Procedimiento sancionador

El procedimiento para la imposición de sanciones tributarias se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos, salvo renuncia del obligado tributario, en cuyo caso se tramitará conjuntamente con el procedimiento de aplicación de los tributos del que pueda traer causa y en el cual deberán analizarse las cuestiones relativas a las infracciones.

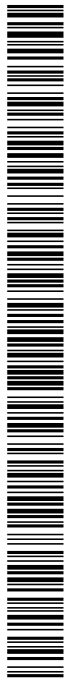
El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio mediante la notificación del acuerdo del órgano competente. Los incoados como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de verificación de datos, comprobación o inspección, no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

En la instrucción del expediente sancionador se incorporarán antes de la propuesta de resolución, los datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenido en algunos de los procedimientos de aplicación de los tributos. Concluidas las actuaciones se formulará propuesta de resolución recogiendo los hechos, su calificación jurídica y la infracción que pudiera constituir o la declaración, de inexistencia de infracción o responsabilidad; asimismo se concretará la sanción propuesta indicando los criterios de graduación aplicados y se notificará a los interesados indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para alegar cuanto considere.

Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación, el cual se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndoles un plazo de 15 días para alegar cuanto considere conveniente y presente documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

El procedimiento sancionador en materia tributaria terminará mediante resolución o por caducidad. Cuando en un procedimiento sancionador iniciado como consecuencia de un procedimiento de inspección el interesado preste su conformidad a la propuesta de resolución, se entenderá dictada y notificada la resolución por el órgano competente para imponer la sanción, de acuerdo con dicha propuesta, por el transcurso del plazo de un mes a contar desde la fecha

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 41 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



en que dicha conformidad se manifestó, sin la necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que se notifique acuerdo en contrario.

La resolución expresa del procedimiento sancionador en materia tributaria fijará los hechos, valorará las pruebas practicadas, determinará la infracción cometida, identificará la persona o entidad infractora y cuantificará la sanción que se impone, con indicación de los criterios de graduación de la misma y de la reducción que proceda. En su caso, contendrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad.

El procedimiento sancionador deberá concluir en el plazo máximo de seis meses, contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento y entendiéndose que el procedimiento concluye a la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo conforme a la normativa tributaria.

Disposición derogatoria.

1. Queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal General de gestión, recaudación e inspección vigente hasta la fecha en el Ayuntamiento de San Fernando de Henares.
2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en esta ordenanza.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal regirá a partir del 1 de enero de 2026 y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresas.

• APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA Nº 6. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA, TRANSPORTE Y RECICLAJE DE LOS RESIDUOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La regla de cuantificación del artículo 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLHL) establece que el importe de las tasas por la prestación de servicios no puede superar, en su conjunto, el coste real o previsible del servicio. Junto con este principio general de las tasas locales, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, establece que la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos no sea deficitaria.

La Ley 7/2022 marca un hito en la legislación ambiental y fiscal, destacando la necesidad de implementar sistemas de tasación que no solo cubran los costes asociados a la recogida y tratamiento de residuos, en base al cual los productores de residuos deben asumir los costes de gestión de los mismos, sino que también promuevan prácticas sostenibles entre los ciudadanos y las



empresas. La ley tiene como finalidad entre otras reducir la generación de residuos y mejorar la gestión de aquellos cuya generación no se pueda evitar. En este sentido, el desarrollo de las ordenanzas fiscales ha de alinearse con los objetivos ambientales y que garanticen la viabilidad económica de los servicios municipales de gestión de residuos.

Desde las administraciones públicas se asume la ambición por avanzar hacia una economía circular a través de la mejora de la preparación para la reutilización y el reciclaje de los residuos. En este sentido, la directiva europea en que se fundamenta la Ley 7/2022 establece que la gestión de los residuos debe mejorarse y transformarse en una gestión sostenible de las materias primas para proteger y mejorar la calidad del medio ambiente, la salud humana y garantizar la utilización eficiente y racional de los recursos para promover los principios de la economía circular.

Para cumplir con su compromiso con el bienestar de la población, el Ayuntamiento de San Fernando de Henares, ha fijado en su política ambiental el objetivo de mejorar el desarrollo de la gestión de los residuos municipales. Para ello, es necesario la implantación paulatina a partir del ejercicio 2025 de un sistema más sostenible que comprenda, entre otras medidas, el establecimiento de la tasa para la recogida, transporte y reciclado de los residuos sólidos urbanos.

Al amparo de la normativa citada que es de obligado cumplimiento, y de acuerdo a la normativa interna del servicio, la tasa exigible por este Ayuntamiento se configura, según el Informe técnico económico en torno al establecimiento de una cuota combinada de dos parámetros, un parámetro fijo en función del coste unitario de cada inmueble por repercusión del total del coste fijo del servicio, repartido al 50 por ciento, entre los inmuebles con Uso Residencial, es decir las Viviendas, en tarifas fijas por escala- 3 tramos de valor catastral y el 50 por ciento restante entre el resto de inmuebles del municipio con Otros Usos distintos del Residencial, es decir, los Locales destinados a actividades comerciales, industriales y/o de servicios, en tarifas fijas por escala- 4 tramos por metros cuadrados de superficie; y un parámetro variable que repercute el total del coste variable del servicio dividida en dos partes, la mitad del coste variable se imputará por metros construidos de la superficie del inmueble y la mitad restante del coste variable por la tipología del uso del inmueble definido en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en relación a la fracción correspondiente por tipo de residuo generado a partir del encuadre de los inmuebles en cada uso.

La presente ordenanza incluye que el establecimiento de la tasa a abonar por los titulares de inmuebles se realice en función de los metros cuadrados del inmueble y/o valor catastral, atendiendo por tanto a criterios de capacidad económica, y al tipo de residuo generado y a su ponderación en el total de residuos, siendo legalmente posible esta opción puesto que la ley no exige que

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 43 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



las cuotas individuales se calculen en función del servicio que se recibe, por otra parte labor al momento imposible de calcular dadas las infraestructuras generales de que disponemos en la mayoría de los municipios del país, sin estructuras de pesaje individuales tanto por tipo de residuo como por peso depositado en el contenedor, si bien, deberíamos hacia donde deberíamos caminar como objetivo alcanzable en un futuro próximo.

Artículo 1.- Objeto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de dos de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida y reciclaje de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley de Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida y reciclaje, así como su transporte y tratamiento, de los residuos sólidos urbanos, prestado a inmuebles, destinados a viviendas, alojamientos, locales o establecimientos destinados a actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios sociales, culturales, deportivos o cualquier otro uso previsto en el planeamiento urbanístico, o bien carentes actividades.
2. Se excluyen los residuos de tipo industrial, escombros de obras, cenizas o escorias de calefacciones centrales, detritus humanos, materiales contaminados o corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. Este servicio es de carácter general y de recepción obligatoria para aquellos inmuebles y establecimientos sitos en el término municipal de San Fernando de Henares, donde se preste efectivamente el servicio, por lo que, para garantizar el mantenimiento del servicio general en el término municipal, la no utilización de este no exime de la obligación de contribuir.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio.

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 44 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



2. La administración municipal considera al propietario del inmueble el 1 de enero de cada ejercicio, como sujeto pasivo para la exacción de la presente tasa, según la titularidad en el catastro inmobiliario y en el orden de titularidad establecido en el mismo. El propietario de los inmuebles podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarias del servicio, así como en caso de transmisión del inmueble, por acuerdo privado entre las partes, el ser la cuota municipal anual e indivisible.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayancesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

5. La cuota tributaria resultante se calculará mediante las fórmulas detalladas a continuación las cuales toman como base, los datos con los que los inmuebles figuran en la sede del Catastro Inmobiliario. La fórmula para el cálculo de la cuota de la tasa es la siguiente:



5.1 Cuota tributaria inmuebles uso Residencial (**Viviendas**) = CFV+CVS+CVU.

CFV: Coste Fijo Vivienda (3 tramos en función del Valor Catastral)

Valor Catastral Vivienda	Tarifa fija en €
Desde 1,00 € hasta 64.999,99 €	45,63
Desde 65.000,00 € hasta 129.999,99 €	91,26
A partir de 130.000,00 €	136,89

CVS: Coste Variable Superficie:

Superficie construida vivienda	Tarifa en €
Por cada metro cuadrado construido de la vivienda	0,148

5.1.3 CVU: Coste Variable por el Uso:

Uso	Tarifa en €
Uso vivienda	48,60

Cuota tributaria inmuebles con **usos distintos** a Residencial = CFL+CVS+CVU

5.2.1 CFL: Coste Fijo Inmuebles uso no residencial (4 tramos según superficie)

Superficie construida inmueble uso no residencial	Tarifa fija en €
Desde 1,00 m2 hasta 100,00 m2	254,71
Desde 100,01 m2 hasta 200,00 m2	509,42
Desde 200,01 m2 hasta 500,00 m2	764,13
Mas de 500,00 m2	1.018,84

5.2.2 CVS: Coste Variable Superficie:

Superficie construida Inmueble uso no residencial	Tarifa en €
Por cada metro cuadrado construido	0,148

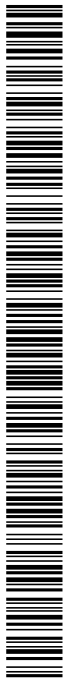
CVU: Coste Variable por el Uso:

Uso Inmueble no residencial-local	Tarifa en €
Comercial (C), Cultural (E), Deportivo (K), Oficinas (O), Religioso (R)	19,44
Espectáculos (T)	29,16
Hostelería (G), Sanidad (Y)	48,60
Industrial (I)	58,32

Artículo 6.- Reducciones, bonificaciones y exenciones.

1. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las que expresamente establezcan las leyes, salvo las derivadas de la aplicación de

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 46 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



Convenios que se suscriban con este Ayuntamiento, en las que el sistema de compensación con la asunción de otros gastos municipales les exima expresamente del pago de exactamente esta Tasa, no de otras anterior similares que hubieran sido derogadas a la aprobación de la presente Ordenanza reguladora.

2. Se establece una **exención** a los trasteros y garajes del municipio que constituyan una unidad urbana individual a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. Se establece bonificación del **50 por ciento** a favor de los sujetos pasivos que se encuentren en situación de riesgo de exclusión social, en aquellos inmuebles de uso residencial donde residan. El cálculo de la cuota tributaria reducida de la tasa es = 50 % (CFV + CVS + CVU) aplicable a las cantidades resultante del apartado 5.1 del artículo anterior.

Se considera que se encuentran en situación de riesgo de exclusión social, aquellos sujetos o familias que cumpla estas circunstancias:

Perceptores de Renta Mínima de Inserción. Esta reducción deberá ser notificada al Departamento de Gestión Tributaria con la aportación de Informe justificativo motivado en cada ejercicio por los Servicios Sociales Municipales antes del 31 de diciembre de cada año, siendo plazo y condición imprescindibles para la aplicación en el año posterior.

Perceptores de Ingreso Mínimo Vital. A estos efectos se tendrá que disponer por parte del interesado de informe acreditativo de la condición emitido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social justificativo de dicho requisito. Se solicitará al Departamento de Gestión Tributaria cada año mientras dure tal condición antes del 31 de diciembre del ejercicio para su aplicación en el año siguiente.

Esta bonificación tiene carácter rogado, anual y único, previa Instancia presentada por el sujeto pasivo en el Registro General del Ayuntamiento antes del día 31 de diciembre de cada ejercicio, entrando en vigor en el ejercicio siguiente.

4. Se establece una bonificación del **50 por ciento** a los locales comerciales, los destinados a servicios o las industrias que permanezcan cerrados al menos tres meses consecutivos dentro del ejercicio previa solicitud y justificación, o que dispongan de recogida particular por sus propios medios de los residuos generados, que deberá ser debidamente acreditada a la solicitud. Se establece la sujeción a la tasa con el fin de contribuir a los gastos para el mantenimiento del servicio en el municipio.

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 47 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



5. Se establece una bonificación de **50,00 €** sobre la tarifa a los sujetos pasivos que participen activamente en la recogida separada de residuos no especiales ni peligrosos para su posterior reutilización y reciclado, que se generen en bienes inmuebles de uso catastral Residencial (V), Industrial (I), Oficinas (O), Enseñanza (E), Deportivo (K), Sanidad (S), Religioso (R) y Espectáculos (T). En los bienes inmuebles de uso catastral Comercio (C) y Hostelería (H) la bonificación será de **200 €**.

A estos efectos, la justificación de participar en actividades que posibilitan la obtención de la bonificación consistirá en:

Usar el Punto Limpio depositando los residuos pertinentes.

Usar el servicio de recogida de voluminosos.

Separar y depositar los residuos correctamente en el contenedor amarillo los envases, en el azul el papel y cartón, en el verde el vidrio y en el marrón los residuos orgánicos.

El reconocimiento del derecho a la bonificación está sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que los inmuebles donde se generen los residuos no se encuentren desocupados o sin uso.
- Estar inscrito en el Censo elaborado al efecto donde consten los participantes en la separación y depósito de residuos para su posterior reutilización y reciclado. Anualmente se comprobará y verificará el cumplimiento de los participantes.
- Encontrarse al corriente de pago de las obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de San Fernando de Henares a fecha del devengo del periodo impositivo cuya cuota íntegra vaya a ser objeto de bonificación.
- No haber sido sancionado en los últimos 36 meses por incumplir la Ordenanza Municipal vigente sobre Residuos Urbanos (Ordenanza de Convivencia Ciudadana).

Para disfrutar de la presente bonificación, el sujeto pasivo deberá estar inscrito en el Censo elaborado al efecto por la unidad administrativa competente en materia de Medio Ambiente antes del 31 de diciembre del periodo impositivo anterior al devengo de la Tasa cuya cuota íntegra vaya a ser objeto de bonificación. La bonificación será de aplicación a partir del periodo impositivo siguiente a la fecha de solicitud y en ningún caso tendrá carácter retroactivo. Las solicitudes de inscripción en el Censo presentadas con posterioridad surtirán efectos a partir del periodo impositivo siguiente.

Artículo 7.- Devengo.

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 48 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



1. De acuerdo con el carácter permanente y periódico de la prestación del servicio de recepción obligatoria objeto de la Tasa, el periodo impositivo coincide con el año natural.

No obstante, en los supuestos de prestación del servicio respecto de aquellos residuos que se generen en bienes inmuebles de naturaleza urbana que causen alta o baja en el Catastro Inmobiliario, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia, prorrateándose por trimestres naturales completos, computándose como completo el de inicio o cese de la prestación del servicio.

A estos efectos, no tendrán consideración de alta o baja en el Catastro Inmobiliario las alteraciones catastrales consistentes en segregación, división, agregación o agrupación de los bienes inmuebles, siempre que conste la referencia catastral previa de los inmuebles afectados.

2. La Tasa por la prestación del servicio de Gestión de Residuos Domésticos se devenga cuando se inicia la prestación del servicio que, atendiendo a su carácter periódico, coincide con el primer día del periodo impositivo.

Dada su naturaleza de recepción obligatoria se considera iniciada la prestación cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida, transporte y tratamiento de los residuos domésticos, generados en los emplazamientos donde radiquen los bienes inmuebles utilizados por los sujetos pasivos de la Tasa, con independencia de que se encuentren temporalmente deshabitados, vacíos o sin actividad económica, profesional o artística de cualquier naturaleza.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar, declaraciones de alta, baja o variación, por las alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes inmuebles y que tengan trascendencia tributaria a efectos de la presente tasa según la regulación que concierne a los impuestos y demás tasas vigentes en el municipio.
2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se consideran alteraciones concernientes a los bienes inmuebles afectos a la prestación del servicio de recogida y reciclaje de residuos sólidos urbanos, las siguientes:

De orden físico: La realización de nuevas construcciones y la ampliación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total.

De orden económico: La modificación del uso y destino de los bienes inmuebles siempre que no conlleven alteración de orden físico.

De orden jurídico: La transmisión de la titularidad, la segregación y la agrupación de los bienes inmuebles.

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 49 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



3. Los plazos de presentación de las declaraciones tributarias aludidas en los apartados anteriores serán los siguientes:

Tratándose de altas por nuevas construcciones u otras declaraciones por variaciones de orden físico en los bienes inmuebles, un mes, contado a partir del día siguiente al acuerdo de concesión por el órgano municipal competente, de la licencia de primera ocupación o de la licencia municipal que habilite la ampliación, demolición o derribo de las ya existentes.

Para las declaraciones por variación de naturaleza económica, un mes, contado a partir del día siguiente al acuerdo, por el órgano municipal competente, de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino de que se trate.

Para las variaciones de orden jurídico, un mes, contado a partir del día siguiente a la fecha de escritura pública o, en su caso, documento en que se formalice la variación de que se trate.

4. Dichas variaciones surtirán efecto en el Padrón del periodo impositivo siguiente.

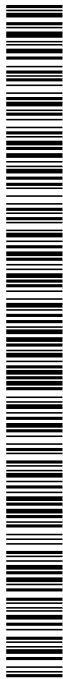
5. Si, a solicitud del interesado, se ampliase el trayecto del servicio de recogida de basuras para acceder a algún establecimiento que no disponía de servicio de recogida municipal, se considera alta del interesado en la matrícula, por comunicación del Departamento de Infraestructuras.

6. La falta de presentación de las declaraciones tributarias a que se refieren los apartados anteriores constituirá infracción tributaria leve, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192.2 de la Ley General Tributaria.

7. La presentación fuera de plazo de las declaraciones tributarias a que se refieren los apartados anteriores determinará el devengo de los recargos e intereses de demora a que se refiere el artículo 26 de la Ley General Tributaria.

8. Se formalizará la inscripción en la matricula, bien por comunicación desde Planificación Urbanística de la Licencia de Obra o cualquier declaración que la sustituya, bien por la Licencia de Apertura y Funcionamiento tramitada por el Departamento de Industria, o por Inspección del Departamento de Gestión Tributaria o mediante declaración del interesado, por lo que la Administración Municipal podrá dictar de oficio las liquidaciones tributarias que procedan cuando los elementos que obren en su poder pongan de manifiesto la realización del hecho imponible no declarado por el sujeto pasivo, la existencia de elementos determinantes del mismo no declarados o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos a los

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 50 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



declarados, e incluir, de oficio, en el padrón de la Tasa las variaciones que procedan.

9. En los supuestos de inicio de la prestación del servicio en que el día de comienzo no coincida con el año natural, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ordenanza, y en el primer año de implantación de la presente tasa, las cuotas se liquidarán por la Administración Municipal, notificando éstas a los sujetos pasivos sustitutos para que efectúen el pago dentro de los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General tributaria.

10. Una vez notificada la liquidación correspondiente al año de alta en el padrón, los plazos de cobranza por recibo de los ejercicios sucesivos se notificarán colectivamente mediante edictos en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de San Fernando de Henares, según lo dispuesto en la Ordenanza General, de Gestión, Recaudación e Inspección vigente en el municipio.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Transitoria Primera

A efectos de constar en el censo señalado en el Artículo 6.5, lo compondrán inicialmente para el ejercicio 2026 los beneficiarios de las ayudas del 'Reto RR'.

Además, formarán parte aquellos que, solicitando antes de 10 de enero de 2026 ser incluidos en el censo, hayan cumplido los requisitos exigidos del punto 6.5. antes del 1 de enero de 2026.

Disposición Transitoria Segunda

Exclusivamente para el ejercicio 2026:

Se aplicará una bonificación del 5% sobre la cuota de la Tasa, a todas las domiciliaciones bancarias de la misma efectuadas antes de la entrada en vigor de la presente ordenanza.

Los recibos del padrón anual cuya domiciliación haya sido solicitada en 2025, se les fraccionara en 2026 el importe de la tasa en dos plazos del 50% cada uno a cobrar en los meses de septiembre y noviembre.



Disposición Final

La presente modificación de la ordenanza fiscal entrará en vigor el uno de enero del 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

• APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA Nº 10. ORDENANZA FISCAL PARA LA EXACCIÓN DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN INFANTIL POLICHINELA

Artículo 1. Fundamento y objeto

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Ley 2/2004 que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en relación a la Ley 25/98 de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter Público, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de Escuela Infantil Municipal, conforme a las disposiciones establecidas por la Dirección General de Educación Infantil y Primaria de la Comunidad de Madrid para el establecimiento de cuotas en Escuelas Infantiles.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización de los servicios prestados por la Escuela Municipal de Educación Infantil Polichinela que incluyen: servicios de custodia, educación infantil y comedor.
2. La prestación de estos servicios se efectuará durante los meses comprensivos de cada curso escolar, es decir desde septiembre hasta julio (once meses).
3. El horario general de la Escuela Infantil es el comprendido entre las 9:00 y las 16:00 horas, mientras que el horario ampliado será el comprendido entre 7:15 y las 9:00 horas y entre 16:00 y 17:00 horas. La utilización del horario ampliado conlleva el pago de la cuota reflejada en el artículo 4º de esta ordenanza.
4. El comedor escolar en la Escuela Infantil tiene carácter obligatorio para los usuarios y su uso conlleva el pago de la cuota reflejada en el artículo 4º de esta ordenanza.



Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Conforme al artículo 23.1.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas que soliciten o en cuyo interés redunden los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa, entendiéndose por tales los padres, tutores o representantes legales de los menores.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

Artículo 5. Cuotas tributarias

1. La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes cuotas:

Servicio	Tarifa mensual
Comedor	96,00 €
Horario ampliado, por cada media hora o fracción	10,83 €

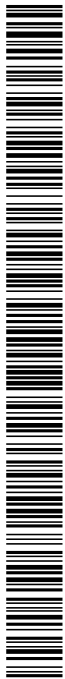
2. No se abonará ninguna cuota en concepto de escolaridad

3. Para cada uno de los futuros y sucesivos cursos escolares, las cuotas mensuales del comedor y del horario ampliado serán las que establezca en cada momento la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, modificándose en esos casos, los importes del cuadro anterior conforme a esas nuevas tarifas.

4. Con carácter general, se aplicarán las mismas cuotas de comedor y horario ampliado todos los meses, sin ningún descuento por vacaciones o días no lectivos.

5. Los alumnos nuevos que realicen periodo de adaptación se les descontarán de sus cuotas específicas mensuales, la parte proporcional correspondiente a los días lectivos que no utilicen los servicios de horario ampliado y comedor. Este descuento se calculará multiplicando el número de días que no utiliza cada uno de los servicios indicados conforme al artículo 8.7 de esta ordenanza.

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 53 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



5. La cuota total que cada sujeto pasivo deberá abonar, será el resultado de la suma de las cuotas de comedor, de escolaridad y de horario ampliado correspondientes.

Artículo 6.-Exenciones y bonificaciones

1. Están exentos del abono de las cuotas de horario ampliado según el acuerdo de 23/12/2009 del Consejo de gobierno de la Comunidad de Madrid:

Los miembros de familia numerosa de categoría especial.

Los que están en situación de acogimiento residencial con guardia o tutela del I.M.F.M.

Alumnos cuya familia sea beneficiaria de Renta Mínima de Inserción y/o Ingreso Mínimo Vital.

2. Tendrán una bonificación del 50% de las cuotas de horario ampliado según el acuerdo de 23/12/2009 del Consejo de gobierno de la Comunidad de Madrid:

Los miembros de familia numerosa de categoría general.

3. Se podrá realizar exención de pago o bonificación a las familias que se encuentren en intervención social en los Servicios Sociales Municipales a propuesta fundamentada con informe social, por el profesional de Trabajo Social de referencia.

4. Los niños/as que, estando matriculados antes de los tres meses de edad y no estén incorporados al Centro, no pagarán la cuota de comedor ni la de horario ampliado hasta su incorporación.

5. Los alumnos que no se incorporen al centro por estar en situación reciente de acogimiento familiar o adopción no abonarán, durante un período máximo de tres meses, la cuota de comedor y de horario ampliado que les corresponda.

Artículo 7.- Devengo

1. La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la prestación del servicio que constituye el hecho imponible.

3. Por su naturaleza material, el período impositivo se ajustará al curso académico y el pago de la Tasa se efectuará, a mes vencido dentro de los quince primeros días de cada mes, mediante ingreso bancario.

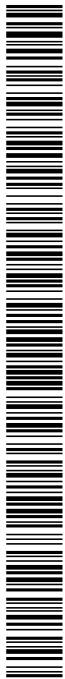
4. Los meses de septiembre y octubre se abonarán conjuntamente a finales de octubre por ser inicio de curso e incorporación paulatina de los niños/as.

5. El mes de julio se abonará a finales de dicho mes.

Artículo 8.-Normas de gestión

1. La Dirección del Centro informara a las familias de la Escuela Infantil sobre las becas de comedor existentes y la forma de realizar la solicitud conforme al modelo oficial. En caso necesario, se podrá ayudar a presentar dichas solicitudes.

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 54 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



2. La falta de pago de 2 mensualidades consecutivas conlleva la pérdida del derecho a la prestación del servicio.
La Dirección del Centro velará por el abono regular de las cuotas por parte de los sujetos pasivos. Si se produjeran situaciones de impagos de recibos, estos deberán ser sometidos en el plazo máximo de un mes, a la consideración de la administración, quien podrá decidir la baja del niño en el centro.
3. El alumno que por cualquier motivo desee causar baja a lo largo del curso, está obligado a comunicar la misma presentado escrito por Registro al Ayuntamiento antes del día 28 del mes anterior al que vaya a surgir efecto dicha baja. En caso contrario, la baja será efectiva en el mes siguiente a la solicitud, cobrándose el mes completo.
4. La existencia de deuda pendiente con la Escuela Infantil al finalizar el curso hará perder el derecho de “reserva de plaza” del alumno para el curso siguiente.
5. El servicio de comedor podrá ser contratado mensualmente o por días puntales, avisando previamente en el Centro. Si se ha solicitado el servicio de comedor de modo mensual, la no asistencia o utilización de este servicio no exime del pago total de la mensualidad.
6. En caso utilizar el servicio de comedor de modo mensual, para darse de baja de este para el mes siguiente, habrá de comunicarse en el Centro con un mínimo de 7 días de antelación
7. No se contempla el fraccionamiento de la cuota de horario ampliado salvo por el periodo de adaptación o fecha de alta o baja en dicho servicio. Si fuera necesario fraccionar cuotas, se realizará teniendo en cuenta el módulo día de cada uno de los conceptos: comedor y horario ampliado. El módulo día se calculará dividiendo cada una de las cuotas mensuales correspondientes entre 20, que es el promedio mensual de días lectivos. En estos casos, de la cuota mensual se descontarán los días de no asistencia al centro.
8. El periodo de adaptación está reservado exclusivamente para alumnos de nueva incorporación al centro. Dicho periodo se completará en la primera semana del curso o en la primera semana desde la fecha de alta del alumno en el centro cuando esta se realice a lo largo del curso escolar.
9. Si por causa justificada como consumir leche materna, algún niño/a no consume los productos alimenticios que se dan en el centro, abonarán solo el servicio de atención de comedor, que se establece en el 50% de la cuota de comedor que tenga asignada.
10. Las ausencias justificadas iguales o superiores a siete días naturales consecutivos, sin incluir periodos vacacionales de Navidad o Semana Santa, conllevan el descuento del 50% de la cuota mensual de comedor correspondiente a los días lectivos de ausencia.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias

PZ España (DE) - 28830 San Fernando de Henares - CIF P2813000C - Tel 916 276 700 - informacion@ayto-sanfernando.com - www.ayto-sanfernando.com



1. En todo lo referente a infracciones y sanciones tributarias, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
2. Para poder mantener las bonificaciones, el beneficiario deberá hacer uso efectivo del comedor escolar, al menos el 50% de los días lectivos de cada uno de los meses del curso. En el caso de que uno o varios meses no se cumpla este requisito, decaerá proporcionalmente el derecho concedido.

Artículo 10. Legislación Aplicable

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

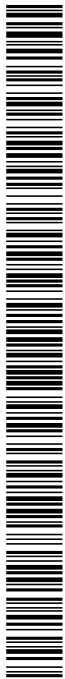
• APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA Nº 15. ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1. Naturaleza y objeto

1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real, de exacción obligatoria por los Ayuntamientos, que grava el valor de los bienes inmuebles, en los términos establecidos en los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal.
2. En todo lo no previsto específicamente en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Artículo 2. Hecho imponible

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 56 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales situados en el término municipal de San Fernando de Henares:
De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
De un derecho real de superficie.
De un derecho real de usufructo.
Del derecho de propiedad.
2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.
3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

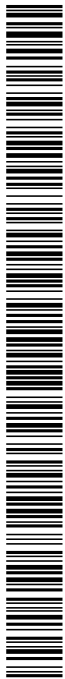
Artículo 3. Supuestos de no sujeción

No están sujetos a este impuesto:
Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
Los bienes inmuebles propiedad del municipio de San Fernando de Henares, de dominio público que estén afectos a un uso público o a un servicio público gestionado directamente por el ayuntamiento -excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación- y los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 4. Exenciones

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:
Los que sean propiedad del Estado, de la Comunidad de Madrid o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 57 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

Los de la Cruz Roja Española.

Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internaciones en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, estarán exentos a partir del período impositivo siguiente al de su solicitud por parte del interesado:

Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente

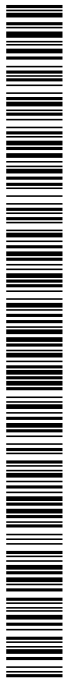
Los servicios municipales correspondientes solicitarán a la Administración competente la compensación por la exención establecida en el párrafo anterior.

Los declarados expresa e individualmente, Monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnen las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 58 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

3. Por motivos de eficiencia y economía estarán exentos los bienes inmuebles de naturaleza rústicos cuya cuota líquida no supere los 10,00 euros y que incluya el valor de construcción. En los bienes inmuebles de naturaleza urbana la exención se aplicará aquellos en los que la cuota líquida no supere el importe de 6,00 €.

Artículo 5. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

2. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon. El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de cuota que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

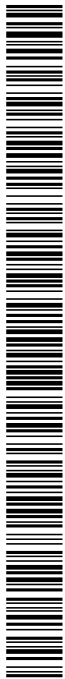
3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujeto pasivo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. La determinación del sujeto pasivo del impuesto se realizará, con carácter general, por la información facilitada por la Gerencia Regional del Catastro como dato de candidato a sujeto pasivo del IBI en los registros correspondientes a la estructura de titularidad del inmueble.

En el caso de comunidad de bienes no formalmente constituida en las que existen diferentes titulares en el derecho prevalente, pero no existe una personalidad fiscal (NIF) que los englobe, se fijará como sujeto pasivo el comunero de mayor porcentaje en el derecho prevalente; en caso de igualdad de porcentajes, se fijará como sujeto pasivo el que expresamente haya hecho constar la Gerencia.

La variación en la determinación de sujeto pasivo en el caso de que concurren diferentes titulares en el derecho prevalente y no exista una comunidad de bienes formalmente constituida requerirá la conformidad expresa de todos los cotitulares. Dicha conformidad deberá acreditarse documentalmente acompañando a la solicitud presentada, mediante declaración en la que se ha

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 59 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



de identificar y firmar cada cotitular del derecho que determina la condición de sujeto pasivo.
La Resolución por la que se estime la solicitud de cambio del sujeto pasivo, surtirá efectos para los siguientes devengos del Padrón del Impuesto.

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 35.6 de la Ley General Tributaria, procederá la división del recibo en los supuestos en que concurren diferentes titulares en el derecho prevalente y no exista una comunidad de bienes formalmente constituida.

La solicitud deberá identificar los datos personales, el domicilio de los restantes titulares catastrales y la proporción en que cada uno de ellos participe en el derecho prevalente. Dichos datos deberán acreditarse documentalmente acompañando a la solicitud presentada, mediante certificación actualizada del Registro de la Propiedad. En los casos en los que el inmueble no conste en dicho registro deberá acreditarse documentalmente la información requerida a través de los medios que el solicitante considere conveniente correspondiendo su apreciación al Departamento de Gestión Tributaria.

No procederá estimar la solicitud de división del recibo en los supuestos en los que la cuota resultante, calculada según los datos de la fecha de la solicitud, sea igual o inferior a 6 euros.

La Resolución por la que se estime la solicitud de división del recibo surtirá efectos para los siguientes devengos del Padrón del Impuesto.

Artículo 6. Responsables

1. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7. Base imponible y base liquidable

1. La base imponible del impuesto está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación de conformidad con lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Código Seguro de Verificación:
6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0e2

Origen: Administración

Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777

Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45

Página 60 de 78

FIRMAS

1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION



2. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción que corresponda conforme a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8. Tipos de gravamen

1. El tipo de gravamen aplicable será el siguiente:

	Tipo de gravamen
Bienes inmuebles de naturaleza urbana	0,400%
Bienes inmuebles de naturaleza rustica	0,750%
Bienes inmuebles de características especiales	1,300%

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se establece un tipo de gravamen diferenciado para los bienes inmuebles de naturaleza urbana que superen el valor catastral que, para cada uso, distinto del residencial, se establece a continuación:

USO	VALOR CATASTRAL A EFECTOS DE APLICACIÓN TIPO DIFERENCIADO POR USO	TIPOS DE GRAVAMEN DIFERENCIADOS
A. Almacenamiento	585.000,00	1,10 %
I. Industrial	1.040.000,00	1,10 %
C. Comercial	191.100	1,10 %
O. Oficinas	625.000	1,10 %
K. Deportivo	7.800.000,00	1,10 %
G. Turismo	1.365.000,00	0,76 %
Resto usos de construcción (excepto residencial y los definidos anteriormente)	1.365.000,00	1,10 %

El uso atribuido a cada inmueble será el que asigne la Dirección General del Catastro y que se incluye en el padrón que anualmente remite al Ayuntamiento de San Fernando de Henares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales. Los tipos de gravamen diferenciado sólo podrán aplicarse como máximo, al 10% de los bienes inmuebles que, para cada uso, tengan mayor valor catastral.

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 61 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



Artículo 9. Cuota íntegra y cuota líquida

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen correspondiente.
 2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones que resulten aplicables.
 3. A los bienes inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, y cuya titularidad catastral corresponda a bancos o empresas inmobiliarias vinculadas a la banca, se les aplicará un recargo del 50% de la cuota líquida del impuesto.
- Dicho recargo se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

Artículo 10. Bonificaciones

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.
La bonificación deberá ser solicitada por el interesado antes del inicio de las obras y a la solicitud deberán acompañarse las cuentas anuales de la empresa correspondientes al último ejercicio en el que debieron presentarse en el Registro Mercantil correspondiente, así como el Libro de Inventario.
El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de estas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.
2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad de Madrid, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.
La bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de esta y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite
3. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto en los porcentajes que correspondan, por el inmueble que constituya su vivienda habitual, los sujetos pasivos que en el momento del devengo ostenten la condición de titulares de familia numerosa.



Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá solicitarla y estar empadronado en el municipio de San Fernando de Henares, siendo aplicable la bonificación únicamente a los bienes inmuebles que constituya la vivienda habitual de acuerdo con la siguiente tabla:

Valor Catastral	Categoría Familia Numerosa	
	General	Especial
Hasta 160.000,00 €	60 %	90 %
Más de 160.000,00 €	40 %	80 %

Esta bonificación no se aplicará cuando el sujeto pasivo sea titular de más un bien inmueble de naturaleza urbana en el municipio de San Fernando de Henares, excepto que se trate de una plaza de garaje. La bonificación se aplicará desde el período siguiente al que se solicite y mientras dure la calificación de familia numerosa, debiendo comunicar las variaciones que se produzcan con trascendencia a efectos de esta bonificación. Esta bonificación será incompatible con la establecida en el apartado 2 anterior.

Artículo 11. Periodo impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El plazo para el pago en período voluntario viene determinado en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de San Fernando de Henares.

Artículo 12. Declaraciones y comunicaciones ante el Catastro Inmobiliario

1. Las alteraciones de los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.
2. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

Artículo 13. Normas de gestión tributaria

1. Conforme al artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dado el carácter de tributos de cobro periódico por recibo, la gestión del impuesto se realizará mediante notificación colectiva de las liquidaciones correspondientes. A estos efectos, la comunicación del periodo de pago se llevará a cabo de forma colectiva mediante edictos que se publicará en el boletín oficial de la Comunidad de Madrid y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de San Fernando de Henares.

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 63 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

3. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas del impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos de este municipio.

Artículo 14. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias que pudieran producirse, así como a la calificación y la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan, se aplicará lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición Transitoria

Exclusivamente en el año 2026 seguirá aplicándose la bonificación del 5% que se contemplaba en el artículo 5.4 de la ordenanza fiscal nº 15 que se deroga, para todas las domiciliaciones bancarias del pago de este Impuesto efectuadas antes de la entrada en vigor de la presente ordenanza.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles número 15, con excepción de lo regulado en el artículo 5.4 que seguirá vigente exclusivamente en el año 2026.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal surtirá efecto a partir del 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

• APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA Nº 16. ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1. Naturaleza y objeto

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, de exacción obligatoria por los Ayuntamientos, que grava la titularidad de los

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 64 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



Ayuntamiento Real Sitio
san fernando
de henares

vehículos de esta naturaleza, en los términos establecidos en los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción

No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

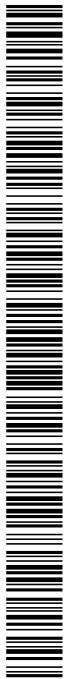
Artículo 4. Exenciones

1. Estarán exentos del impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para **personas de movilidad reducida** a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 65 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por cien.

Junto con la petición de exención, los interesados deberán adjuntar la siguiente documentación:

1. Vehículos conducidos por personas con discapacidad:

Certificado de discapacidad expedido por el organismo competente de la Comunidad de Madrid donde conste el grado y la clase padecida.

Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.

Fotocopia del DNI de la persona con discapacidad.

Declaración jurada de uso exclusivo del vehículo para el transporte del beneficiario de la exención.

Fotocopia del permiso de conducción.

Fotocopia de la póliza del seguro del vehículo en la que figure el titular como conductor, debidamente firmada por la compañía y por el tomador o asegurado, así como fotocopia del último recibo de pago a efectos de confirmar la vigencia de la póliza.

2. Vehículos destinados al transporte de personas con discapacidad:

Certificado de discapacidad expedido por el organismo competente de la Comunidad de Madrid donde conste el grado y la clase padecida, así como si el discapacitado tiene dificultades graves de movilidad que le impidan la utilización del transporte público colectivo.

Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.

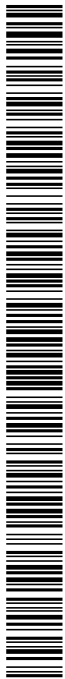
Fotocopia del DNI del discapacitado.

Declaración jurada de uso exclusivo del vehículo para el transporte del beneficiario de la exención.

No se considerará que el vehículo es para uso exclusivo de personas con discapacidad y por lo tanto no se entenderá justificado el destino de dicho vehículo, cuando del certificado expedido por la Comunidad de Madrid, no se deduzca que la persona con discapacidad tiene dificultades graves de movilidad que le impidan la utilización del transporte colectivo.

En caso de que el vehículo matriculado a nombre del sujeto pasivo de la exención sea transferido o el uso deje de ser exclusivo por parte de la persona con discapacidad, esta ha de comunicar inmediatamente tales circunstancias al

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 66 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



Ayuntamiento para proceder a la regularización normativa del vehículo desde la perspectiva circulatoria, dando traslado de dicha información, para su regularización fiscal.

Una vez concedida la exención prevista en el presente artículo, no se podrá aplicar a otro vehículo del sujeto pasivo en tanto conste como titular registral del vehículo exento, aun en el caso de renuncia de la misma para aplicarla al nuevo vehículo.

En los supuestos en los que concurra la baja de un vehículo objeto de exención y la solicitud de nueva exención por el mismo sujeto pasivo a otro vehículo, la resolución por la que se estime la solicitud de exención surtirá efectos a partir del siguiente trimestre al de la baja con derecho a prorrateo de la cuota.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 67 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Dichas exenciones surtirán efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como en los supuestos de rehabilitaciones o autorizaciones nuevas para circular, siempre que la solicitud se formule en el momento en que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de esta ordenanza, de no solicitarse la exención, habría de tener lugar la presentación ingreso de la oportuna autoliquidación, sin perjuicio de la oportuna comprobación por la Administración municipal.

En los demás casos, el reconocimiento del derecho a las citadas exenciones surtirá efectos a partir del siguiente período a aquel en que se presentó su solicitud.

Artículo 5. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 6. Responsables

1. Serán responsables solidarios de las deudas tributarias del impuesto las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias del impuesto las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias que pudieran producirse, así como a la calificación y la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan, se aplicará lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.



Artículo 8. Cuota tributaria
1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar el siguiente cuadro de tarifas:

A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	24,52 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	66,20 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	139,70 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	179,22 €
De 20 caballos fiscales en adelante	224,00 €
B) AUTOBUSES	
TARIFAS	
De menos de 21 plazas	161,82 €
De 21 a 50 plazas	230,45 €
De más de 50 plazas	288,08 €
C) CAMIONES	
TARIFAS	
De menos de 1000 Kgs. De carga útil	82,13 €
De 1000 a 2999 Kgs. de carga útil	161,82 €
De más de 2999 a 9999 Kgs. de carga útil	230,45 €
De más de 9999 Kgs. de carga útil	288,08 €
D) TRACTORES	
TARIFAS	
De menos de 16 caballos fiscales	34,32 €
De 16 hasta 25 caballos fiscales	53,94 €
De más de 25 caballos fiscales	161,82 €
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
TARIFAS	
De menos de 1000 y más de 750 Kgs. De carga útil	34,32 €
De 1000 a 2999 Kgs. De carga útil	53,94 €
De más de 2999 Kgs. De carga útil	161,82 €
F) OTROS VEHÍCULOS	
TARIFAS	
Ciclomotores	8,59 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,59 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	14,70 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	29,43 €



AYUNTAMIENTO DE SAN FERNANDO DE HENARES
Este documento es una copia auténtica del documento electrónico original. Compruebe la autenticidad del documento en la dirección <https://bpm.ayto-sanfernando.com/OAC/ValidarDoc.jsp?idioma=es> - Utiliza el 'Código Seguro de Verificación' que aparece en la cabecera.



Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c.	60,58 €
Motocicletas de más de 1000 c.c.	121,16 €

2. El concepto de las distintas clases de vehículos será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:
- a) Se considerará como Turismo los vehículos definidos como Furgoneta en su tarjeta de características técnicas; salvo que estén habilitadas para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, en cuyo caso tributarán como camión.
 - b) Los vehículos mixtos adaptables, tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
 - 1. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
 - 2. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, o independientemente de su carga útil, estén autorizados para llevar 3 o menos asientos, tributará como camión.
 - c) Los motocarros tendrán la consideración a efectos de este impuesto de motocicletas y, en consecuencia, tributarán por su cilindrada.
 - d) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el automóvil, constituido por un vehículo de motor, y el remolque y semirremolque acoplado.
 - e) Los ciclomotores y remolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.
 - f) Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre estos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.
 - g) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos antes mencionado, en relación con el anexo V del mismo texto.
4. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre MMA (masa máxima autorizada) y la MTMA (masa máxima técnicamente admisible), se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en la MMA, que corresponde a la masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas, conforme a lo indicado en el Real Decreto 2822/1998, de 23

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 70 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



de diciembre, por el que se regula el Reglamento General de Vehículos. Este peso será siempre inferior o igual al MTMA.

Artículo 9. Bonificaciones en la cuota

1. Tendrán una bonificación del 100 por cien de la cuota del impuesto los vehículos declarados históricos por la respectiva Comunidad Autónoma, siempre que figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico, sin perjuicio de la comprobación por la Administración municipal de esta condición

La Jefatura Provincial de Tráfico dará traslado al Ayuntamiento de cuantos permisos de circulación se concedan para este tipo de vehículos.

La bonificación surtirá efectos desde el período impositivo siguiente a aquel en que se produzca la inscripción, excepto en los supuestos de vehículos dados de alta en el tributo como consecuencia de la matriculación y autorización para circular, en cuyo caso los efectos se producirán en el ejercicio corriente.

2. Los vehículos automóviles de las clases: turismo, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses, autocares, motocicletas y ciclomotores, disfrutarán, en los términos que se disponen en el siguiente apartado, de una bonificación en la cuota del impuesto, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

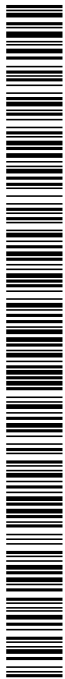
a) Que se trate de vehículos clasificados en el Registro nacional de vehículos de la Dirección General de Tráfico, en función de su potencial contaminante con etiqueta CERO EMISIONES: Ciclomotores, triciclos, cuadriciclos y motocicletas; turismos; furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos de la DGT como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros o vehículos de pila de combustible.

b) Que se trate de vehículos clasificados en el Registro nacional de vehículos de la Dirección General de Tráfico, en función de su potencial contaminante con etiqueta ECO: Turismos, furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufables con autonomía mínima de 40 km, vehículos híbridos no enchufables (HEV), vehículos propulsados por gas natural (GNC y GNL) o gas licuado del petróleo (GLP). Deberán cumplir los criterios de etiqueta C.

Se aplicará dicha bonificación en los mismos términos y plazos, a vehículos diésel o gasolina que se transformen en vehículos ECO.

3. Los vehículos a que se refiere el apartado anterior disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto, con arreglo al siguiente cuadro

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 71 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



- a) Vehículos con etiqueta CERO EMISIONES: 20% sobre la cuota indefinidamente.
- b) Vehículos con etiqueta ECO: 20% por un período de 4 años, a contar desde el ejercicio siguiente al de su primera matriculación.
4. Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá presentar la correspondiente solicitud en el Ayuntamiento de San Fernando de Henares, resultando aplicable a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y en ningún caso tendrá carácter retroactivo.
5. Para el goce de los beneficios del presente artículo, será necesario que los vehículos beneficiarios no sean objeto de sanción por infracción por contaminación atmosférica por formas de la materia relativa a los vehículos de motor, durante todo el período de disfrute de la correspondiente bonificación, y si aquella se produjere, el sujeto pasivo vendrá obligado a devolver, en el plazo de un mes desde la firmeza de la sanción, el importe de las bonificaciones de que hubiere disfrutado indebidamente a partir de la fecha en que la infracción se produjo.

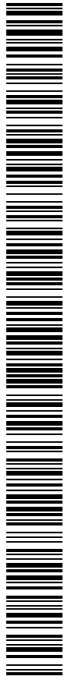
Artículo 10. Período impositivo y devengo

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en la primera adquisición de los vehículos, que comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de las cuotas en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.
4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo 11. Normas de gestión

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponden a este Ayuntamiento cuando el domicilio que consta en el permiso de circulación del vehículo pertenezca al término municipal de San Fernando de Henares.
2. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, que deberá ser

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 72 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



practicada por el sujeto pasivo, en el impreso determinado al efecto por el Ayuntamiento, y cuyo ingreso se acreditará ante la Jefatura Provincial de Tráfico cuando se solicite la matriculación o la certificación de aptitud para circular. Asimismo, los sujetos pasivos deberán aportar la documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o, en su caso, Código de Identificación Fiscal.

La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y su importe será a cuenta de la liquidación que, en su caso, se practique por el Ayuntamiento, una vez realizada la comprobación de la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto, exigiendo o reintegrando al sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite, en los términos previstos en el artículo 99 del T.R.L.R.H.L. aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, según la modificación introducida por el artículo undécimo de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre y desarrollado por la Resolución de 9 de julio de 2010, de la Dirección General de Tráfico, sobre comunicación informática al Registro de Vehículos del impago de la deuda correspondiente al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

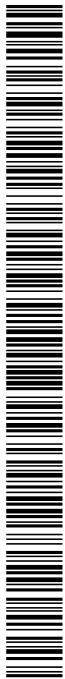
4. La recaudación de las cuotas del impuesto de los períodos tributarios siguientes al de matriculación o declaración de aptitud para circular, se realizará mediante la expedición de recibos a cargo de los sujetos pasivos, con base en el padrón anual donde figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto inscritos en el oportuno Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el municipio de San Fernando de Henares.

El plazo para el pago en período voluntario de este impuesto será el comprendido entre el día 1 de marzo y el día 5 de julio o inmediato hábil posterior. Cuando las necesidades del Servicio lo aconsejen, podrá modificarse el plazo por Resolución de Alcaldía, siempre que el mismo no sea inferior a dos meses naturales.

5. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público, por el plazo de quince días, para que los legítimos interesados puedan examinarla y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

Dicha exposición al público y la indicación del plazo de pago de las cuotas se comunicará mediante inserción de anuncios en el tablón de edictos de la sede electrónica del Ayuntamiento de San Fernando de Henares, cuya dirección electrónica es <https://www.ayto-sanfernando.com/> y en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 73 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



6. El pago de los recibos se realizará en las entidades financieras autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 12. Bajas de Oficio

1.- De oficio se procederá a dar de baja en el padrón de este impuesto a aquellos vehículos sobre los que exista presunción de que han perdido su aptitud para circular por la vía pública.

2.- Existe presunción de que un vehículo ha perdido su aptitud para circular por la vía pública cuando se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

2.1 Que sus titulares resulten con domicilio desconocido.

2.2 Que la antigüedad de la fecha de matriculación sea superior a diez años.

2.3 Que las deudas correspondientes a este impuesto de los tres últimos años hayan resultado impagadas.

2.4 Que no se haya producido sanción por infracción de tráfico en el término municipal en los últimos tres años.

2.5 Que, además, y según antecedentes de la Dirección General de Tráfico respecto al vehículo del que se trate, resulte que:

a) No se haya producido transferencia en los últimos tres años.

b) No haya sido presentado a la correspondiente ITV en el mismo período de tiempo.

c) No conste que tenga contratado seguro obligatorio.

3.- La baja de los vehículos en el padrón de este impuesto producida de oficio con las condiciones anteriormente señaladas conllevará la anulación de las deudas pendientes de pago.

4.- Las bajas en el padrón del impuesto que se realicen conforme a lo que se establece en el presente artículo en ningún caso producirán la baja, definitiva o temporal, en el correspondiente Registro de Vehículos de la Jefatura de Tráfico a la que se refieren los artículos 34 y siguientes del Reglamento General de Vehículos.

Artículo 13. Cesión de vehículos

Se procederá a dar de baja en el padrón de este Impuesto a aquellos vehículos de los cuales se presente acta de cesión de este a cualquier Organismo Público, siendo la fecha de este documento, la fecha efectiva de baja a tomar en cuenta.

Disposición final

La presente ordenanza, surtirá efectos desde el 1 de enero de 2026 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.

• APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA Nº 26. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 74 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



TASA POR LA COBERTURA DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20.4.k) y 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos en San Fernando de Henares.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos en San Fernando de Henares, con independencia de que se solicite o no una prestación directa y específica del servicio, surgiendo la obligación de contribuir como consecuencia de la existencia de tales servicios y de la disponibilidad permanente de los medios materiales y personales adscritos a los mismos para actuar ante situaciones de riesgo.

Se entiende por servicios de emergencia, a estos efectos, los de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, los servicios de protección de personas y bienes que presta el Ayuntamiento de San Fernando de Henares con medios de la Comunidad de Madrid.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

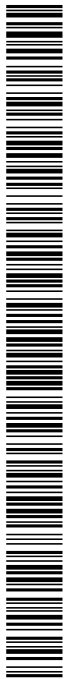
Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas por el mantenimiento de los servicios de emergencia referidos en el artículo anterior.

No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.2 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo en el municipio.

Artículo 4. Periodo Impositivo y Devengo.

1.- La Tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos que presta el Ayuntamiento de San Fernando de Henares tendrá carácter periódico.

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 75 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



2.- El período impositivo coincide con el año natural y su devengo se producirá el primer día del período impositivo.

Artículo 5. Cuantificación.

1.- El cálculo de la cuota tributaria que, de forma individualizada, corresponde a cada sujeto pasivo contribuyente vendrá determinada por la aplicación de la siguiente fórmula: $(Cg \times VCi) / VCt$, donde:

Cg es el coste el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos en San Fernando de Henares del ejercicio inmediato anterior a aquel al que se refiere el devengo;

VCi es el valor catastral de la construcción que consta en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del obligado tributario en el ejercicio inmediato anterior al que se refiere el devengo de la tasa;

VCt representa la suma de los valores catastrales de la construcción de la totalidad de los bienes inmuebles que constan en las matrículas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana, de características especiales y de naturaleza rústica del ejercicio inmediato anterior al que se refiere el devengo de la tasa.

2.- La cuota tributaria a satisfacer por las entidades o sociedades aseguradoras a cuenta de la posterior liquidación provisional o definitiva, se calculará multiplicando el porcentaje que el volumen de primas del seguro de incendios de una entidad aseguradora representa sobre la suma del volumen de primas de todas las entidades aseguradoras que cubren el riesgo de incendios de bienes situados en el municipio en los términos del apartado 1.b de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras por el 90% de la cuota de la Tasa por la Cobertura del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid, correspondientes ambos parámetros al ejercicio inmediato anterior al del devengo.

Artículo 6. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 7. Gestión.

1.- El Ayuntamiento requerirá a la Federación Española de Municipios y Provincias a partir del 1 de julio de cada ejercicio la información a que se refiere el apartado primero de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras para liquidación y recaudación de la tasa de

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 76 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios previamente suministrada por las entidades aseguradoras conforme al procedimiento que se determine por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones referida al ejercicio inmediato anterior al del devengo.

Las entidades aseguradoras están obligadas a presentar declaración ante esta Administración con los datos suministrados al Consorcio de Compensación de Seguros en el segundo trimestre de cada ejercicio que deberá indicar además el número de inmuebles asegurados.

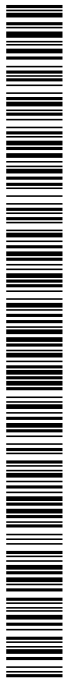
La falta de presentación de las declaraciones a que se refieren los apartados anteriores por las entidades aseguradoras sobre la información que deben remitir al Consorcio de Compensación de Seguros conforme al apartado 1 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras para liquidación y recaudación de la tasa de mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y el número de inmuebles asegurados constituirá infracción tributaria de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria.

2.- A partir de la información suministrada por las entidades aseguradoras conforme a lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, el Ayuntamiento girará una liquidación a cuenta, calculada en los términos dispuestos en el artículo 5.2 de esta Ordenanza, de la liquidación, provisional o definitiva, que se regularizará en atención a las cuotas que correspondería liquidar a los sujetos pasivos contribuyentes por cada uno de los inmuebles asegurados en el ejercicio anterior al del devengo.

Las entidades aseguradoras sustitutas de los contribuyentes están obligadas a presentar antes del 31 de octubre de cada ejercicio, un fichero Excel a través de la sede electrónica municipal, comprensivo por inmueble asegurado y con separación estructurada, de los datos referencia catastral, dirección completa con el tipo y el nombre de la vía, número de policía, letra, bloque, escalera, planta y puerta, tomador/es (NIF y nombre), número de la póliza y primas cobradas por contratos de seguro de incendios señalando el 100 por 100 de las correspondientes al seguro de incendio y el 50 por 100 de las correspondientes a los seguros multirriesgo que incluyan el riesgo de incendios, cuyo global sume la información suministrada conforme al apartado 3 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. La información facilitada de cada inmueble debe permitir su identificación con los datos catastrales.

Con la finalidad de favorecer el cumplimiento de la obligación anterior y de girar las liquidaciones que regularicen la liquidación inicial a cuenta calculada con las

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 77 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



primas señaladas en el apartado 1 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, el Ayuntamiento aprobará en el primer trimestre de cada ejercicio y respecto del ejercicio anterior, un censo de inmuebles afectos del servicio de prevención y extinción de incendios que se pondrá a disposición de las sustitutas de los contribuyentes con los datos de las referencias catastrales y direcciones de los inmuebles asegurados a fin de que las entidades aseguradoras, si lo precisaran, puedan servirse de los datos citados a efectos del cumplimiento de la obligación anterior.

A continuación, tan pronto el Ayuntamiento disponga de la información que permita identificar los inmuebles asegurados en los términos dispuestos anteriormente girará a cada entidad aseguradora, en calidad de sustituta del contribuyente, una liquidación provisional comprensiva de la identidad de los sujetos pasivos a los que sustituye y la cuota exacta que corresponde a cada contribuyente por inmueble asegurado, de forma que regularice la liquidación a cuenta inicialmente girada y se proceda por el sustituto, por un lado, a la repercusión de la cuota sobre el contribuyente y, por otro, en sus relaciones con el Ayuntamiento, a la devolución del exceso o abono del defecto, respecto de la liquidación a cuenta.

Una vez giradas las liquidaciones provisionales a los sustitutos de los contribuyentes, el Ayuntamiento girará las liquidaciones provisionales a los contribuyentes propietarios de los inmuebles no identificados por las aseguradoras.

3.- La falta de cumplimiento de la obligación de información en los términos y plazo señalados en el apartado anterior constituirá infracción tributaria de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria.

4.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y conforme a lo previsto en el artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones, entidades y organizaciones representativas de las compañías y sociedades aseguradoras, con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la presente tasa.

El citado convenio sólo regirá para las compañías y entidades que se adhieran a él. Las restantes quedarán sujetas a las normas de gestión, liquidación y pago previstas en esta ordenanza.

Artículo 8. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación la vigente Ley General Tributaria y la Ordenanza General de Gestión, recaudación e inspección de los tributos municipales.

DOCUMENTO Documento en blanco	ÓRGANO FINANCIERO TRIBUTARIA	REFERENCIA FINA2025002025
Código Seguro de Verificación: 6f2a35fb-54ae-4b74-83d5-4cec619d0de2 Origen: Administración Identificador documento: ES_L01281300_2025_1616777 Fecha de impresión: 13/11/2025 10:53:45 Página 78 de 78	FIRMAS 1.- CAROLINA GOMEZ (R: P2813000C) - 12/11/2025 14:45:57 - Cargo: CONCEJALA DE HACIENDA Y PATRIMONIO (INVENTARIO), EDUCACION	



Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos en San Fernando de Henares publicada en el BOCM nº 150 de 25 de junio de 2024.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal surtirá efecto a partir del 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Dicho acuerdo, junto con la redacción de las Ordenanzas afectadas, permanecerá expuesto al público en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, en el plazo de 30 días desde el día siguiente de la publicación en el BOCM, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En el supuesto de no presentarse reclamación alguna, se considerarán definitivamente aprobadas, a tenor de lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, entrando en vigor a partir del día de su publicación en el BOCM.

San Fernando de Henares, 12 de noviembre de 2025

Fdo.: Carolina Gómez García
Concejala-Delegada de Hacienda

NOTA: La redacción de las Ordenanzas afectadas, se encuentra a disposición de quienes lo soliciten en el Departamento de Gestión e Inspección Tributaria.